

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA



**EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD
JURÍDICA A LA NATURALEZA EN MÉXICO**

**Estudio de caso: Sentencia No. 166-15-SEP-CC de la Corte Constitucional
del Ecuador**

PRESENTADO POR: GILBERTO CRUZ DE LA CRUZ

DIRECCIÓN DE TESIS: DRA. MARÍA ELENA LUGO GARFIAS

Emiliano Zapata, Veracruz; 02 de junio de 2023

INDICE:

1. EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LA NATURALEZA EN MÉXICO: Estudio de caso: Sentencia No. 166-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador	
1.1 Definición del problema	pág.3
1.2 Justificación.....	pág.7
1.3 Objetivos	pág. 7
2. Antecedentes del caso.....	pág.8
3. Descripción del caso y del interés por estudiarlo.....	pág.18
4. Propósito del estudio del caso	
4.1 El proceso histórico de reconocimiento de personalidad jurídica a la naturaleza...	pág.24
4.2 Cambios de paradigma: la huella del ecologismo profundo en las Constituciones de Bolivia y Ecuador.....	pág.31
4.3 Estado actual de los derechos de la naturaleza en México.....	pág.34
4.4 La crisis medioambiental en el siglo XXI.....	pág.39
4.5 Fundamentos filosóficos de los derechos de la naturaleza.....	pág.42
4.6 Los derechos de los animales no humanos.....	pág.47
4.7 Los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo latinoamericano.....	pág.56
5. Evaluación del caso y prospectiva sobre el mismo.....	pág.63
Conclusión.....	pági.81
Bibliografía.....	pág.84
Legisgrafía.....	pág.89

1. Punto de partida de la investigación.

1.1 Definición del problema

¿Siguen siendo efectivas las normativas vigentes en México en materia medioambiental de cara a las problemáticas de nuestro siglo? ¿Es posible formular un enfoque jurídico más profundo respecto a la naturaleza y así garantizar nuevos niveles de protección, restauración y cuidado? Si tal enfoque o propuesta teórica es factible, ¿cuáles son sus fundamentos éticos, filosóficos y jurídicos? ¿Qué es el neoconstitucionalismo latinoamericano y qué rol juega en los derechos de la naturaleza?, y, en especial, por lo que respecta al propósito del texto: ¿Qué relevancia guarda para los derechos humanos y la ampliación de su esfera de protección en el contexto del cambio climático? Estas son las cuestiones capitales que este texto pretende responder dentro de sus márgenes en vista de la coyuntura contemporánea. Y es que se ha llegado a un momento de la historia humana en el que la preocupación medioambiental ocupa ya uno de los lugares relevantes en la agenda de gobiernos y organismos internacionales. La etiqueta *ecofriendly* aparece en cada vez más productos que aspiran convencer a consumidores que se sienten, aunque sea superficialmente, responsables del impacto que sus acciones dejan en su entorno.

No es para menos. La conciencia ecológica ha ido permeando en capas cada vez más amplias de la sociedad planetaria en estas últimas décadas, en parte gracias a las dinámicas de la globalización, que permiten ese tránsito de información sin barreras y visualización instantánea de un sinfín de eventos. Si la selva amazónica o los bosques de eucalipto de Australia empiezan a arder, de inmediato se genera una reacción masiva de honda consternación, pero también de solidaridad. También se escucha con fuerza las declaraciones de académicos, investigadores y miembros de la comunidad científica esbozando escenarios

que bordean lo apocalíptico en un ejercicio en el que entran en juego los datos duros, la predictibilidad y un llamado de atención al legado humano y su responsabilidad hacia el resto de los seres. Por parte de la mayoría de los Estados, se forjan compromisos en múltiples áreas (reforestación, recuperación o saneamiento de cuerpos de agua, reintroducción de especies en sus hábitats originarios, establecimiento de reservas naturales, endurecimiento de penas para quienes atenten contra la naturaleza, reducción de emisores contaminantes, etc.).

Esta es la hora más peligrosa para el planeta. Ya no se trata de la desaparición de una especie por causas de la lógica evolutiva, sino el desquiciamiento de los procesos que tomaron millones de años en una línea de ensayo y error, supervivencia y adaptación, creando una variedad de ecosistemas autorregulados, pero en conexión con el resto. La aparición del *Homo sapiens* marcó un parteaguas en la historia natural con más negativos que positivos, si es que se hace un balance general. Conforme fue ganando su estatus como especie dominante dotada de habilidades múltiples, como evidencia el prodigioso desarrollo de su cerebro, el perfeccionamiento de su instrumental tecnológico, la domesticación de especies, su impulso colonizador, y, sobre todo, la creación de un mundo artificial desgajado de sus orígenes, esa esfera aséptica que es la cultura, las personas de las grandes civilizaciones fueron modelando el perfil de la tierra a medida que crecía en poderío. Este refinamiento, marcado por los descubrimientos científicos en la edad moderna, tenía como contrapunto el consumo desmedido de recursos naturales, el culto de la racionalidad más extrema devenida en fuerza tiránica que somete a otras criaturas (incluyendo a otros seres humanos).

El cambio climático y los fenómenos aparejados a éste como el aumento generalizado de las temperaturas, el derretimiento de la criosfera, y la subida del nivel de los mares, sumado a la desaparición imparable de ecosistemas y múltiples especies de flora y fauna,

reducen a niveles nunca vistos las posibilidades de continuidad para las personas. No se trata de un horizonte lejano que incite a la indiferencia, sino de algo tan próximo que de continuar la tendencia sellará la suerte del planeta. Pocos retos han conjugado una respuesta coordinada venida desde múltiples frentes para encauzar las medidas que puedan, sino restaurar, al menos mitigar el daño masivo que sufre la Tierra.

En la esfera jurídica se ha logrado consagrar en varios textos el derecho a un medio ambiente sano, tal como se presenta en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal. Pero también ha llegado el momento en el que el derecho debe dar un paso decisivo para contribuir a la causa por la naturaleza. Ecuador y Bolivia ya han hecho lo propio. Es precisamente en este contexto regional de donde se tomó el caso jurídico para su posterior análisis: Sentencia No. 166-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que en esencia constituye una revalidación jurisdiccional de los derechos de la naturaleza frente a los poderes económicos, y, sobre todo, el compromiso de la sociedad y el Estado por la naturaleza como entidad vida. Los nuevos tiempos exigen enfoques alternativos que se puedan convertir en de derecho positivo. Si el desarrollo sostenible funge como conceptualización para aquietar el malestar causado por la degradación a la naturaleza, en el fondo no ofrece una vía resolutive satisfactoria, ya que opera dentro de los márgenes del antropocentrismo, ideología dominante en el orden natural. El cambio propuesto pasa por retomar el pensamiento de los pueblos originarios, su visión holística, omnicomprensiva, respetuosa de los vínculos existentes entre todos los seres, y la corresponsabilidad que nace de esas conexiones.

Para la composición del análisis de caso que se expone a lo largo del texto, se ha recurrido en primera instancia a tres fuentes de referencia esenciales: artículos de investigación, para lo cual se hace uso de los repositorios digitales más conocidos (UNAM,

Redalyc, Scielo, Dialnet, etc.); fuentes físicas (libros); y legislación nacional e internacional (como parte de un ejercicio de derecho comparado).

Ahora bien, ateniéndose estrictamente a los métodos correspondientes en la consecución del objetivo primordial (el análisis de un caso en concreto que posibilite una propuesta de teoría de los derechos de la naturaleza), el primero de ellos corresponde al método de análisis-síntesis. Este método posibilita la descomposición del objeto de estudio en distintos elementos para recomponerlo con posterioridad, de esta manera se pone en evidencia la relación que existe entre dichos elementos (Villabella, 2015). Sobre todo, resulta de utilidad cuando se trabaja con normas y conceptos.

De igual manera y en apoyo al método de análisis, se emplea el método abstracto-concreto. Este método es conveniente ya que posibilita abstraer los objetos jurídicos de los entornos políticos, sociales y económicos que los condicionan. Se obtienen así todas las partes esenciales, libres de cualquier elemento accesorio, para proceder a su estudio, comprensión y posterior sistematización (*idem*, 2015).

En cuanto al soporte epistemológico, el texto apela a las posturas teóricas del principio de responsabilidad de Hans Jonas, la vertiente ecológica de la filosofía de la liberación, el biocentrismo de la filosofía andina, y el neoconstitucionalismo latinoamericano. La combinatoria de estas posturas teóricas resulta fecunda en el diseño de la teoría jurídica de los derechos de la naturaleza, por lo que se abordarán durante el desarrollo del texto, y en los capítulos correspondientes.

1.2 Justificación

En este tenor se busca para el ámbito mexicano un reconocimiento a la naturaleza como un sujeto pleno de derechos, un ser vivo y consciente, y no sólo como un bien jurídico que tutelar con fines utilitaristas. Pero también, como motivación del análisis de caso que se presenta, ayudar a colocar los cimientos teóricos que cristalicen una auténtica teoría jurídica de la naturaleza. La calidad de México como país megadiverso, con su esplendorosa riqueza en ecosistemas y recursos que deben preservarse para las generaciones del presente y las sucesivas, amerita un cambio de paradigma hacia el biocentrismo, protegiendo los intereses del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, y que, además, ayude al país a refundar su pacto social, mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y asegurar la dignidad de todos los seres vivientes sin distingo de especie. Entonces otro futuro será posible.

1.3 Objetivos

Objetivo general: la pretensión del texto radica en llevar un estudio de caso: Sentencia No. 166-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en el marco de una posible teoría de los derechos de la naturaleza en México que tenga como eje el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Objetivos específicos: Elaborar un texto informativo sobre la preocupación del derecho en torno al estado de la ecología y el medio ambiente en la coyuntura del cambio climático.

De igual manera se busca difundir algunos de los avances jurídicos que en la materia a tratar han emprendido los Estados de Ecuador y Bolivia. Los cuales, al integrar

concepciones propias de la filosofía andina en sus constituciones políticas, se han dado a la tarea de intentar una refundación de sus respectivos pactos sociales.

Asimismo, se pretende llevar a cabo una crítica del paradigma antropocentrista en tanto en cuanto modelo de pensamiento y acción que han vulnerado a la naturaleza, proponiendo en cambio una postura biocentrista.

2. Antecedentes del caso

Desde finales del siglo XX a nuestros días, las cuestiones medioambientales han venido a ocupar cada vez más titulares en los espacios informativos, foros económicos, espacios de discusión política, agendas legislativas, etc., y no sólo dentro del ámbito de la divulgación científica. Lo que antaño era un punto de discusión circunscrito a la comunidad académico-científico, cobró relevancia generalizada ante la sucesión de hechos preocupantes (por no tildarlos de catastróficos) en torno a la situación de la flora, fauna, ecosistemas y clima globales. En este 2023 debe admitirse que la supervivencia global de múltiples especies, incluido el ser humano, está en juego si no se implementan los mecanismos apropiados de contención en todos los frentes posibles, entre estos el Derecho. En la esfera de la teoría y los hechos, la preocupación genuina por el destino de la biosfera se pone de manifiesto en normatividades tendientes, por un lado, a ampliar catálogo de derechos medioambientales si bien desde una perspectiva aún inclinada al beneficio de la humanidad; pero, por otro lado, emergen proyectos atractivos con cambios en los modelos constitucionales usuales: Hablamos del neoconstitucionalismo latinoamericano, una vía jurídica que (re) refunda las bases sobre las que se han construido algunos Estados de la región latinoamericana.

A grandes rasgos, si bien no se puede hablar como tal de un proyecto monolítico en su caracterización, y más si se toma en consideración la realidad histórico-social de cada país, sí que se pueden describir líneas temáticas compartidas. En primer lugar, hay una pretensión justa en tanto en cuanto a reparar el daño causado desde la época colonial a los pueblos originarios después de siglos de expoliación, discriminación y olvido. La implementación de modelos económicos ajenos al complejo entramado latinoamericano desde la década de los años ochenta, vino a endurecer todavía más esas condiciones de alienación y pobreza para sectores rurales y urbanos. La prioridad de muchos gobiernos latinoamericano de distinto signo partidista lo largo de esos años, se centró en estabilidad macrofinanciera, captación de inversiones, y crecimiento económico a toda costa, a fin de complacer a los acreedores e instituciones de crédito internacionales, al tiempo que se llevaba a cabo una reducción de derechos sociales, salariales, laborales y, claro está medioambientales.

Pero los movimientos políticos democratizadores de principios del siglo XXI, los cuales llevaban consigo un ímpetu de reivindicación social y el apoyo de colectivos políticos alternativos, vinieron a insuflar vida a las ya anquilosadas estructuras de poder. Aquí entra en escena el empuje de los movimientos indígenas y medioambientales que lograron colocar sus legítimas aspiraciones en la renovación institucional que siguió en casos como los de Bolivia y Ecuador, casos paradigmáticos como se verán en los despliegues temáticos posteriores. Por primera vez, con la promulgación en estos Estados de nuevos textos constitucionales, lograron materializarse concepciones ecológicas de avanzada: El reconocimiento de derechos propios a la naturaleza, entendida como núcleo viviente que posibilita la existencia de cada ser proporcionándole los recursos necesarios dentro de un

orden vasto, interactivo, autosustentable en su diseño, producto de millones de años de evolución.

La positivización de los contenidos de la filosofía indígena en el trato a la naturaleza, y estilos de vida orientados más a la cooperación que al consumo sin sentido y el acaparamiento de recursos, los sistemas jurídicos y sus respectivos órganos decisionales han empezado a emitir sentencias que procuran el bienestar medioambiental por encima de otras pretensiones. Es dentro de este eje discursivo que se abre la vía para un análisis interesante acerca de lo que se puede esperar en relación a un nuevo tipo de derecho medioambiental y ecológicos sustentando en paradigmas hasta entonces inéditos.

El caso abordado a lo largo de estas páginas, la Sentencia No. 166-15-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de junio de 2015, guarda un sentido especial ya que expone uno de los hechos más comunes en lo que se refiere a la materia medioambiental: la tensión entre la protección de los ecosistemas, la biodiversidad propia de cada uno, por un lado, y, los poderes económicos, por el otro. La ocupación de un área correspondiente a 26.45 hectáreas de la reserva protegida de Manglares Cayapa-Mataje, en la provincia de Esmeraldas, por parte de la empresa camaronera MARMEZA, alegando que realizaba operaciones en la zona en cuestión con anterioridad a la declaratoria del año 1995 que la designaba como reserva ecológica. El Ministerio del Ambiente de Esmeraldas emitió el dictamen MAE-DNPMC-2010-0122 el 21 de junio de 2010 y ordenó el desalojo y suspensión de las operaciones de trabajo de la empresa, ya que no fue capaz de acreditar sus labores con fecha anterior a la declaratoria. No obstante, la empresa apeló la decisión ante el Ministerio de Ambiente de Ecuador, el cual confirmó el dictamen inicial. En vista de los resultados, finalmente interpuso un recurso de protección ante la Corte Provincial de

Esmeraldas (Recurso No. 281-2011), la cual le dio la razón, argumentando en su sentencia que los derechos de propiedad privada y del trabajo de la empresa fueron afectados, dejando sin efecto las resoluciones de los respectivos ministerios. Eventualmente el caso fue atraído por la Corte Constitucional del Ecuador.

El 20 de octubre de 2008 entró en vigor una Constitución que abrogó la de 1998. Se trata de un interesante proyecto de refundación nacional en el que se toman en cuenta los rasgos multiculturales del Estado ecuatoriano, pero, también, y esto es uno de los méritos más encomiables del documento, se reconoce la personalidad jurídica de la naturaleza, de la *Pacha Mama*, la cual es comprendida como un ser viviente.

Gaia, la *Pacha Mama*, la Madre Tierra son las denominaciones ancestrales que albergan un sentido más allá de lo mítico o lo ecológico a secas. Por el contrario, encierran un sentido profundo por ser una totalidad viviente que denota corresponsabilidad, cuidado de sí y de los Otros. Leonardo Boff (2002) explica esta riqueza exclusiva de la Tierra como paisaje, madre generadora y generosa que, por sí misma habla, ama, siente y piensa. Y si se quiere apelar a los datos duros que arroja la ciencia antes que al sentir mito poético, estos pondrán en evidencia el equilibrio de sus elementos físico-químicos que le dan esa connotación de viviente. En la conjunción de cosmovisiones, ciencia y compromiso ético, el rol del hombre está más que claro: Es un hijo más de la tierra, deudor de los elementos de la naturaleza sin los cuales no podría prosperar, pero, también, en razón de su racionalidad y estructura espiritual, se convierte en guardián suyo y de los entes con los que cohabita. A pesar de la juventud biológica de la especie *Homo* que apareció en el momento en el que el 98% de la historia de la Tierra y el Universo ya habían alcanzado sus configuraciones

actuales, quedó establecido el compromiso filial del amor y la protección hacia esa madre que también es hogar.

Según la cosmovisión indígena, todos los seres de la naturaleza están investidos de energía que es el SAMAI y, en consecuencia, son seres que tienen vida: una piedra, un río (agua), la montaña, el sol, las plantas, en fin, todos los seres tienen vida y ellos también disfrutan de una familia, de alegrías y tristezas al igual que el ser humano [...] en el mundo de los pueblos indígenas -La Tierra- no es sino *allpa-mama* que, según la traducción literal, significa madre-tierra. ¿Por qué esto de *allpa-mama*? Primero, hay una identidad de género: es mujer. Segundo, es lo más grande y sagrado [...] sin ella, caemos en la nada, simplemente somos la nada o no somos nadie, como dicen nuestros abuelos. (Pacari, 2009, p.33).

No queda duda de la calidad viviente de nuestro planeta, que cuenta con sus fines propios, ideales de supervivencia y reproducción (Gudynas, 2009). De ahí que a partir de esta comprensión el siguiente paso sea establecer el imperativo ético de empatizar con otros seres con los que no se comparten códigos de comunicación semejante.

Desde que dio comienzo el proceso de hominización, la raza humana, por sobre el resto de las especies, fue capaz de adaptarse y colonizar la mayor parte de los ecosistemas, estuvo claro que su papel como agente modelador del entorno estaba decidido. Con la gradual sofisticación cultural, el desarrollo de habilidades de auto sustentación, elaboración de instrumental pre tecnológico al servicio de sus necesidades, domesticación de flora y fauna y fundación de núcleos poblacionales más grandes, la relación con su medio ambiente pasó de un estado simbiótico y mutuamente beneficioso (apreciable todavía en los pueblos originarios de cada continente), a uno signado por la explotación de ecosistemas cuyas

consecuencias se palpan en la pérdida irreparable de biodiversidad, depredación de recursos naturales, y disminución de zonas naturales, amén de las nuevas derivas climatológicas que están poniendo en jaque la viabilidad de la vida planetaria en un mediano y corto plazo (olas de calor extrema y sequía en China, India, Europa y México, inundaciones en Pakistán, intensificación de los huracanes en el Golfo de México y Océano Pacífico, derretimiento de glaciares y casquetes polares, gradual elevación del nivel mar, aumento de plagas, alteración de los ciclos reproductivos y migratorios de animales, etc.)

El respaldo de un vasto caudal de investigaciones científicas que se han efectuado en las últimas décadas para medir el impacto que las faenas humanas han tenido sobre la Tierra por lo menos desde la Revolución Industrial hasta nuestro presente, dan perfecta cuenta de la deriva catastrofista que la humanidad tiene frente a sí. Sin embargo, cualquier pretensión humana de excluirse del intrincado esquema organizativo de la naturaleza no sólo resulta ridícula sino a la vez suicida, por más que los prodigios técnicos del humano no dejan de provocar perspectivas de alcance insospechable si bien no exentas en ocasiones de arrogancia o de franco desdén por las dinámicas propias del orden natural. Esta visión reduccionista, antropocéntrica, es la que hay combatir desde todos los frentes posibles (científicos, políticos, jurídicos, sociales, económicos, filosóficos, religiosos).

En este esquema de cosas vale la pena tener en cuenta algunas categorías deudoras del pensamiento que ha sido llamado periférico, es decir, aquellos sistemas de conocimiento que han sido tradicionalmente excluidos por la lógica racional occidental, dictotómica y basada en contraposición de opuestos (ser humano - animal, blanco - negro, público - privado, rico - pobre, yo - otro), la cual ha servido como eje vertebrador de las prácticas de dominación que se ha convertido en señal de identidad de la modernidad occidental, de carácter

eminentemente eurocéntrico. La primera de estas categorías es la de la racionalidad, la cual se encuentra en la filosofía andina. Bajo esta óptica el individuo se concibe como una “nada”, un no-ser extraviado que sólo encuentra su significación plena dentro de una red de nexos naturales y cósmicos (Estermann,1998).

La vida se reformula desde una perspectiva holística que rompe con la forma de pensamiento usual, centrada en un individualismo cerrado a las necesarias experiencias de alteridad. A partir de esto se pueden desprender dos formas de enunciación que aclaran mejor esta idea: negativa y positiva. En términos negativos refiere que no hay ningún ser que no se encuentre inserto en el entramado multirreferencial, ya que se trata de una necesidad ineludible en el que cada componente de la naturaleza, vivo o inerte, le corresponde una función. En un sentido positivo se traduce en que las acciones u omisiones de un ente causan un impacto expansivo que repercute en el resto. Porque se trata de una relación no causal sino ontológica, es decir, no se trata de la capacidad de alteración de un ser sobre otro, sino que más bien todos “son”, formando así una Unidad integral e indiferenciada (Ávila, 2011). Ante este espacio único, las personas no pueden dissociarse ni reivindicar pretensiones falaces de control, operando bajo una distorsionada idea de progreso a toda costa. No hay cabida ya ante la urgencia de los tiempos para el utilitarismo antropocéntrico. El ser humano es naturaleza, y todo daño caudado a ella es un daño a sí mismo.

Aquí entra en acción la segunda de estas categorías alternativas: la correspondencia. Siguiendo la línea del pensamiento de los pueblos andinos - en correspondencia con las manifestaciones filosóficas de los llamados pueblos de la periferia -, éste se opone al conocido principio de causalidad y a los intentos lógicos de dar una explicación plausible y verificable a cada fenómeno. Y aunque esto es válido en el ámbito de las llamadas ciencias

físico-matemáticas, no siempre resulta aplicable para el contradictorio fenómeno de lo humano. Ahí entran en juego una mixtura de aspectos como los sentimientos, emociones, la imaginación y lo inimaginable. El abordaje que de todo esto hace la filosofía andina consiste en tomar la explicación racional, calculable, exegética, solamente como una parte en la búsqueda de la comprensión del Mundo. Se hace necesario también tomar las vías afectivas, simbólicas, místicas y rituales.

[...] hay correspondencia entre lo cósmico y humano, lo humano y extra-humano, lo orgánico e inorgánico, la vida y la muerte, lo bueno y lo malo, lo divino y humano, etc. El principio de correspondencia es de validez universal, tanto en la gnoseología, la cosmología, la antropología, como en la política y ética. (Estermann, 1998, p.125).

La tercera categoría, la de la complementariedad, señala una verdad evidente y necesaria que ninguna persona en el mundo no debería perder de vista jamás. Que cada componente del orden natural sólo podrá alcanzar su plenitud, consumir su propia teleología, en cooperación respetuosa con el resto. Aquí resuena los ecos de la filosofía de la alteridad, de la diferencia, del Otro, sin el cual la identidad propia queda como proyecto trunco. Y ese Otro que apela, habla, siente y espera el debido cuidado es la naturaleza. De esta tesitura son las ideas del sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos (1998), quien sostiene la inexistencia de las nociones de sociedades subdesarrolladas y personas ignorantes, toda vez que aquí entra esta categoría de complementariedad cuando el desarrollo y conocimiento de unos conlleva el subdesarrollo e ignorancia de otros. Mientras algunos Estados han alcanzado estándares tecnológicos sustentados en el conocimiento científico, en contraste, los Estados del hemisferio sur, estigmatizados por su condición económica y vistos como proveedores

de materias primas para los conglomerados industriales de las naciones del hemisferio norte, poseen un riquísimo caudal de sabiduría emocional y comunitarismo social.

Si en Occidente prima el principio de identidad (Si P es verdadero no puede ser al mismo tiempo $no P$) que por sí mismo es excluyente con aquello que no comporta los mismos caracteres. Cosa que sí ocurre en la lógica alternativa de complementariedad, aquella que es ejercida por los pueblos excluidos de la modernidad blanca, eurocéntrica. En su ejercicio los opuestos se integran y complementan en una armonía barroca, sí, pero también rica en su dialéctica. Surge así una nueva realidad que concilia a estos opuestos, el *todo* omnicomprendivo y abarcador (Ávila, 2011).

En el Universo, diría Leonardo Boff (2002), no hay lugar para la exclusión, para el desecho o los remantes. Todo se reutiliza, se reincorpora a las funciones vitales que animan la realidad en sí. Incluso la teoría darwinista, que en su desenvolvimiento conlleva la continua competencia evolutiva entre especies aptas y no aptas, encaja dentro de esta ley de solidaridad universal. Porque si una especie determinada resulta más “fuerte”, y permanece en la continuidad cronológica de la Tierra, tiene por causa el haber sabido generar mayores redes de cooperación que garantizarán su estadía biológica por mucho más tiempo.

En resumidas cuentas, sintetizando las categorías articuladoras de la lógica no occidental, que otorga dirección, armonía y, en especial, un sentido de sana funcionalidad a las sociedades y comunidades apartadas de la conceptualización histórica de modernidad o progreso, por ser éstas antagónicas con el ideario de amor, respeto y cuidado hacia la Naturaleza, se deduce un principio general de reciprocidad (Ávila, 2011). Bajo este principio cabe imaginar los actos humanos no como meras acciones u omisiones ejecutadas por individuos aislados sin mucha repercusión, sino como hechos de trascendencia cósmica que

llevan aparejadas consecuencias de alcance insospechado en el orden de la creación. Y es que el principio de reciprocidad se aprecia en cualquier estrato de la vida, desde lo cotidiano a lo universal. Por ejemplo, cuando se siembra o cosecha, las personas entran en contacto directo con la naturaleza, no bajo el binomio de la racionalidad instrumental del sujeto frente al objeto, sino de sujeto a sujeto en el que entra en juego el valor y el respeto, un cara a cara enriquecedor que en conjunto conforman el rostro de la Tierra.

La lectura de hechos presentados hasta este punto perfila, aunque sea en líneas generales, el carácter maravilloso del entramado natural que sirve de hogar para lo existente, así como de las filosofías alternativas que por su carácter antiético constituyen una barrera a la depredación insaciable de la razón instrumental. Ante sí se tienen también los peligros actuales que socavan este orden armónico. Cada día que transcurre sin las acciones concertadas de la comunidad global para frenar el deterioro medioambiental, es un día perdido que acelera la sensación de finitud total. El paradigma antropocéntrico debe ser desplazado por el paradigma de lo biocéntrico que servirá como piedra fundacional de un nuevo tipo de orden más justo para el conjunto planetario (Ávila, 2011).

¿Qué rol jugará el derecho? Precisamente el cometido del presente ejercicio ensayístico tiene como miras el trazar una teoría del reconocimiento de la personalidad jurídica a la naturaleza. Por el momento quizás sólo baste decir que sin el aterrizaje de las ideas expuestas en una normatividad de carácter positivo los escenarios esperanzadores que podría traer el cambio de paradigma quedarán en un mero catálogo de buenas intenciones. Mediante la elaboración de una doctrina jurídica debidamente sustentada en nuevas concepciones epistemológicas, éticas y ontológicas que tengan en cuenta el valor absoluto de

la naturaleza y las redes de cooperación y reciprocidad que la conforman, podrá entonces perfeccionarse su protección, promoción y cuidado.

3. Descripción del caso y del interés por estudiarlo

En la historia de los Estados nación la idea de medio ambiente y la importancia intrínseca de su preservación y el rol sustentador para la vida en general estuvieron marginados de la agenda política durante mucho tiempo. No fue sino hasta pasada la mitad del siglo XX cuando la investigación científica comenzó a mostrar evidencias cada vez más significativas de los trastornos medioambientales que la frenética actividad humana propiciaba. En su afán desarrollista las naciones obviaron la pérdida de ecosistemas que se habían mantenido casi inalterables en sus procesos sustentadores de vida. La globalización, en especial la corporativa, sobre la que tanto abogaron los gobiernos de occidente, no hizo sino depurar más la sensación de que las bondades que la integración económica prometía, no eran efectivas sino para unos cuantos, aunque a un precio demasiado elevado.

La economía ya no es más *eco-nomía*; la palabra economía tiene la misma raíz lingüística que la palabra ecología. Ambas comparten su raíz en la palabra *Oikos*, que significa hogar. El hogar al que nos referimos en este planeta. *Ecología* es la ciencia de esta casa; la economía supuestamente debería ser la administración del manejo de este hogar. Mientras esto estuvo en manos de las comunidades locales, mientras estuvo en manos de sociedades democráticas, manejamos bien el hogar. No matamos a nuestros ríos, no tálamos o destruimos nuestras selvas, no extrajimos hasta el último pedazo de mineral; no creamos hambre a través de un sistema alimentario que constantemente está clamando haber terminado con el hambre y la pobreza. (Shiva, 2011, p.144).

Ello trajo aparejados otras situaciones como extinción de especies de flora y fauna, degradación de la capa de ozono, elevadas concentraciones atmosféricas de dióxido de carbono y otros elementos contaminantes (que además de ser el elemento clave del incremento anual de las temperaturas, también suponen un grave problema de salud pública), disminución de las fuentes de agua dulce o potable y la paulatina aparición de conflictos armados entre países por el acceso a estas fuentes, vertido de ingentes cantidades de plástico y sustancia derivadas de la actividad industrial en ríos y océanos, empobrecimiento del suelo y la migración forzada de especies animales.

Volver sobre este listado tan conocido de problemas que los medios de comunicación, los organismos públicos y privados, así como las campañas de información o concientización se encargan de recordar a diario, no es sino resultado de la catástrofe en ciernes, y de la cual los gobiernos han tomado nota y suscrito acuerdos y cumbres de todo tipo (desde la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano de 1972, hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021 celebrada en Glasgow) con el fin de concretar acciones específicas vinculantes para la mayoría de los Estados para frenar o revertir en la medida de lo posible los daños causados por el antropocentrismo. Sobra decir que, más allá de las sonrisas protocolarias y los apretones de manos destinados a los titulares, las resistencias políticas, en contubernio con sectores productivos que actúan como verdaderos poderes fácticos, están a la orden del día. Una acción eficaz para atajar el deterioro medioambiental supone consensos más o menos estables que se puedan materializar en medidas legislativas, poniendo en marcha los mecanismos democráticos consabidos.

En el ritual de la democracia, donde nada se da por sentado, también se juega el destino planetario. Sin embargo, si esto resulta arduo en las democracias más o menos plenas,

articuladas sobre sistemas de transparencia y rendición de cuentas, en la esfera de los Estados autoritarios y las democracias degradadas, en la que la opacidad es regla y no excepción, el desafío resulta mayor. Porque lo que se requiere en estos momentos, con el reloj en cuenta regresiva, es de la acción conjunta de todos los actores políticos y no políticos para salvar el patrimonio común de los entes. Claro está, y hay que reconocerlo, de que estas pautas restrictivas de la actividad humana no supongan un óbice para el progreso material y el incremento de la calidad de vida para cada criatura. Esto supone lograr un delicado equilibrio en la consecución de metas por parte de la comunidad política global.

Mientras Estados soberanos del hemisferio occidental, insertos en economías de servicios, generación de tecnología propia e innovación digital, los cuales se han embarcado en mayor o menor medida en una apuesta por fuentes renovables y limpias de energía, pueden acoplar sus industrias a los requerimientos suscritos en el marco de las conferencias internacionales, no ocurre lo mismo con los países subdesarrollados, muchos de los cuales siguen anclados a economías de subsistencia, extracción-exportación de materias primas, uso de combustibles fósiles altamente contaminantes y entornos legales-políticos que permiten la llegada de compañías extranjeras que hacen caso omiso de las normativas medioambientales (caso de las compañías mineras canadienses en México, por citar un ejemplo local y ampliamente documentado). Se concluye entonces que de los compromisos generales establecidos se debe concretar un equilibrio que satisfaga las expectativas de cada una de las partes sin comprometer el binomio medioambiente-desarrollo humano. Esto ha dado como resultado la acuñación de un término primario en la agenda política de buena parte de los gobiernos del mundo: el desarrollo sostenible.

Contrastando los escenarios que cada año presenta la comunidad científica para concientizar a las instancias públicas decisionales, ha habido gobiernos, como el de Ecuador e India, que han plasmado en sus textos constitucionales la tutelan de la naturaleza como sujeto de derechos, con el debido respaldo de tribunales. Abogados ambientalistas, activistas y ciudadanos en general tienen con ello las herramientas necesarias que permiten hacer valer cada una de las pretensiones legítimas de la biodiversidad depositaria de estos derechos.

Los avances jurídicos medioambientales que figuran en la constitución de Ecuador, que han servido como una de las bases teóricas para el desarrollo conceptual de este análisis, serán abordados con más detalle más adelante. En el caso de la India, país megadiverso y ejemplo más claro de las contradicciones desarrollistas, con altísimos niveles de polución del aire, contaminación de fuentes de agua y sobrepoblación urbana, se cuenta también con una estructura normativa que se fundamenta en el artículo 21° de la Constitución de 1950, que señala el deber del Estado federal indio de proteger la vida. Los procesos judiciales ambientales se emprenden contra agentes económicos poderosos (mineras, compañías del sector agroindustrial) con resultados satisfactorios en la mayoría de los casos. Y es que este principio de la protección de la vida implica que el poder público puede y debe poner límites a las actividades económicas que resulten amenazantes. La economía puede detenerse, la vida no, es la lección que las autoridades comprometidas, pero sobre todo conscientes del poder transformador que pueden ejercer, transmiten a otros (Shiva, 2011).

El ejemplo indio entraña una sinergia deseable de múltiples actores dispuestos a hacer las cosas de una manera distinta a como se vienen haciendo desde la razón instrumentalizadora que somete a la Naturaleza. Porque no se trata nada más de un

compromiso político, sino de un esfuerzo ético que en última instancia resuena en cada vida del planeta, sea humana o no humana.

Una ética ecológica trata la condición de posibilidad absoluta de los vivientes, que se juega por último en el respeto al derecho universal a la supervivencia de todos los seres humanos, en especial de los más afectados y excluidos: de los pobres del presente y de las generaciones futuras, que heredarán, de no adquirirse una conciencia pronta y global, una tierra muerta. (Dussel, 2003, p.29).

Mucho se ha dicho del debilitamiento del paradigma del Estado-nación moderno ante el empuje de las multinacionales, disolviendo el poder real de la esfera política en detrimento del capital trasnacional. En parte esto ha sido cierto, pero si las alternativas para una seguridad medioambiental quieren mantenerse a flote, se hace impostergable el fortalecimiento del Estado democrático, principal garante de las metas que los documentos internacionales se han propuesto.

Ofrecer un camino resolutivo y las pautas pertinentes para la recuperación del planeta como entidad viva pasa por soslayar el fervor globalizador en sus vertientes más extremas, depredatorias, aquellas que miran únicamente el enriquecimiento a ultranza sin detenerse a contemplar elementos que desde su lógica son vistos como no lucrativos: biodiversidad, reciprocidad, sustentabilidad, sensibilidad y empatía hacia lo Viviente como conjunto articulado.

En los Estados soberanos del Sur la globalización se vendió como una panacea al atraso económico que optimizaría los índices de desarrollo humano. Lo único que tendrían que hacer sería entregar sus recursos naturales a las poderosas corporaciones. El consecuente

correlato al discurso redentor del fenómeno globalizador consistió en una expoliación sin límites, precariedad medioambiental, violencia ejercida sobre comunidades indígenas, condiciones laborales, corrupción generalizada etc. Los organismos multilaterales como el FMI, Banco Mundial y la OMC dictan la verdadera política a seguir en las agendas gubernamentales, amenazando con negar los préstamos necesarios a aquellos Estados que no se dobleguen a los cambios estructurales exigidos por estos entes financieros, reformas que casi siempre suponen un recorte severo en el gasto público y la eventual desintegración de las redes de seguridad social.

Con la prevalencia del neoliberalismo desde finales del siglo XX como modelo desarrollista que detonó el ecocidio magnificado que se padece hoy en día, por un lado, y, por el otro lado, con la presión ejercida por los colectivos del activismo medioambiental en distintas partes del mundo, instancias y foros multilaterales comenzando por la ONU, han abogado por el desarrollo sostenible.

Volviendo sobre este concepto que siempre figura en todo documento vinculante y no vinculante que los jefes de Estado suscriben en materia medioambiental, se puede decir que surge por la premisa de supervivencia global en un entorno que se vuelve hostil con el paso de los años. Para ello, el replanteamiento de la relación naturaleza y sociedad pasa por un nivel de reconstrucción efectiva, intentando dejar atrás el anterior enfoque instrumentalizador del orden natural. El problema estriba en que la propuesta del desarrollo sostenible es cautiva de la dinámica de intereses que la globalización pone en juego. Devenido en un concepto de raigambre gerencial, encubre la intención del capital privado de las naciones desarrolladas para dar continuidad a los modelos de crecimiento económico vigentes, con una pátina de aparente preocupación medioambiental (Gómez, 2014).

Los futuros compromisos que la comunidad internacional recoja, deben alejarse de la pompa conceptual para dotarlos de verdadera vida. El cambio de mentalidad se antoja quimérico, pero en vista de los últimos acontecimientos de tono ominoso que han sacudido al Mundo (la pandemia de COVID-19) y los que tocan en este mismo momento a la puerta, se hace imperativo un compromiso refundacional del tipo “ahora o nunca” que aúne las aspiraciones legítimas de desarrollo económico, tecnológico, justicia social y ambiental. El Estado del siglo XXI no puede convertirse en una ficción jurídico-política que salvaguarde los derechos de unos pocos, sino que tiene ante sí la oportunidad de erigirse en un agente defensor efectivo de la familia planetaria.

Proteger los derechos de la tierra, también nos protegemos nosotros. La idea de que los derechos humanos son opuestos a los derechos de la tierra es ecológicamente falsa, filosóficamente falsa, y es otro mito creado por esa antigua modernidad que pensaba que la naturaleza estaba muerta, la gente era estúpida y solamente las corporaciones podían crear riqueza al co-crear con la naturaleza, y esto es cada vez más fácil de apreciar en cualquier población a lo largo del mundo (Shiva, 2011, p.164).

4. Propósito del estudio del caso

4.1 El proceso histórico de reconocimiento de personalidad jurídica a la naturaleza

Es importante seguir el recorrido histórico que el antropocentrismo ha tenido desde el momento en el que las personas comenzaron a hacer uso de sus recursos racionales en vista del imperativo de supervivencia ante el resto de sus compañeros de la carrera evolutiva. El inicio se encontrará en los fundamentos teocráticos de la antigüedad preindustrial. El ser

humano ha sido designado por el Creador como guardián titular de la naturaleza, dispuesta a servirle como fuente de sustento, pero sin olvidar un componente de reciprocidad que se irá perdiendo conforme a la sofisticación cultural alcanzada con los siglos. Ahora bien, la condición de los animales se sitúa simbólicamente en la del chivo expiatorio, un elemento mediador sobre el cual el hombre puede descargar sus ímpetus violentos (la cacería), brindando así una válvula de escape a la violencia social (Zaffaroni, 2011).

Concluida la visión teocéntrica del medievo, el salto a la modernidad occidental se sustenta en los principios del progreso y la razón como mitos sustentadores para una humanidad que aspira a emanciparse del aparente caos de la naturaleza. El sometimiento de las fuerzas del mundo por el hombre es visto como el cometido que dota de sentido y misión a la ideología antropocéntrica.

La existencia puramente natural, animal y la vegetal, constituía para la civilización el peligro absoluto. Los comportamientos mimético, mítico y metafísico aparecieron sucesivamente como eras superadas, descender a cuyo nivel inspiraba el terror a que el sí-mismo se transformara de nuevo en aquella pura naturaleza de la que con indecible esfuerzo se había distanciado y que, por eso mismo, le infundía indecible terror (Adorno, 2013, p.45)

La modernidad ilustrada derivó en un proyecto que buscó desentrañar las claves de las leyes que regían a los fenómenos naturales, abriendo también la intención de dominar esa dimensión de la que las personas eran originarias, pero, ahora, devenido en titular del saber físico-matemático, se colocaba en el rol de amo indiscutible. La transformación del planeta en un espacio funcional hecho a la imagen y semejanza del “hombre” blanco occidental exigía romper la armonía preestablecida en aquellos ecosistemas paulatinamente colonizados.

Lo que no podía o debía ser asimilado en la lucha por el progreso tenía que ser suprimido. La lógica racional, científica y aséptica modeló una teleología maquinal, cosificadora y utilitarista que permeó en cada área del saber y la praxis.

Lo anterior permite contextualizar las razones de fondo que han animado la cosificación de la naturaleza como ámbito de apropiación, avasallamiento y degradación por parte de la esfera humana. A este respecto, Herbert Marcuse (2001) describe las consecuencias últimas del pensamiento científico extrapolado al resto de las facetas de la vida. Por ejemplo, en vista de que los valores, las ideas humanitarias, morales y religiosas no poseen cualidades cuantificables, entonces no tienen validez ni realización universales. En el ordenamiento técnico-científico de los entes, el hombre no tiene escapatoria, pues también se somete a este ordenamiento.

Con el perfeccionamiento de los caracteres del Estado en el siglo XVIII sustentados en las teorías contractualistas, el racionalismo jurídico-político dejó fuera a lo que hoy se denomina como personas no humanas, entendida ésta como una categoría depositaria de derechos. Véase el punto cúlmine del contractualismo, desarrollado por el filósofo alemán Emmanuel Kant. Se trata de un postulado teórico que circunscribe la ética y el derecho únicamente como aspectos concernientes a los seres humanos (cabe notar que el contractualismo también dejaba fuera a cierto grupo de personas, justificando así la expansión colonial o la discriminación por parte de los Estados occidentales hacia las culturas periféricas). Sin embargo, el criticismo kantiano, a la hora de considerar la dignidad del hombre, dejaba más o menos reconocido un margen de obligaciones contraídas por los seres humanos hacia los animales (Zaffaroni, 2011).

El devenir histórico ha confirmado el éxito indiscutible del *Homo sapiens* en cada empresa en la que ha puesto en juego su pasión y energías. El siglo pasado fue la prueba palpable de los saltos cualitativos logrados en la ciencia, la comunicación, la exploración espacial, los medios de transporte, la salud, la democracia, etc. Luego de las dos guerras mundiales, el empeño de los Estados ha sido el hacer lo posible un orden mundial más justo. Pero, como la historia humana guarda ecos con la leyenda fáustica, el precio a pagar ha dejado a la Vida en sí más vulnerable en estos años que resultan cruciales para preservar lo que aún pueda salvarse, curar lo que aún tenga la oportunidad de hacerlo, y guardar el recuerdo aleccionador de lo que se ha perdido en la noche triste de los afanes conquistadores.

El derecho es deudor de la progresión histórica, pues como creación cultural sirve a las necesidades de cada sociedad, nutriéndose de sus conflictos y sus contradicciones. Esta continua reelaboración de los corpus normativos ha ido abarcando a sectores cada vez más amplios en una lucha por el reconocimiento. Al menos desde finales del siglo XVIII, con el triunfo de las revoluciones liberales que cimbraron las estructuras políticas del viejo régimen, da comienzo una oleada democrática sustentada en un esquema de derechos y libertades básicos pero que sólo un grupo de personas pudo ejercer. A la postre, el siglo XX vio una ampliación de derechos civiles, políticos y culturales, cuya cobertura se hacía extensiva a mujeres, minorías étnicas, religiosas, sexuales y pueblos originarios. En la presente época esta tendencia se ha mantenido en una parte significativa del mundo (incluyendo México) por la combinación de factores como la presión social, el pensamiento progresista e iniciativas legislativas que se inscriben en esta dinámica transformadora.

Dada la complejidad propia del mundo es de esperar que por cada problema que ha sido resuelto a través del consenso, la voluntad política y la regulación normativa, existen

otros que incluso suponen un riesgo ya no para la sociedad, sino de magnitud planetaria, pues para nadie resulta un misterio el cuasi colapso del medio ambiente, la extinción masiva de biodiversidad y el trastorno de los patrones climáticos que inciden directamente en las condiciones de vida de millones de habitantes.

Lamentablemente el régimen de los *sapiens* sobre la Tierra ha producido hasta ahora pocas cosas de las que podamos sentirnos orgullosos. Hemos domeñado nuestro entorno, aumentado la producción de alimentos, construido ciudades, establecido imperios y creado extensas redes comerciales. Pero ¿hemos reducido la cantidad de sufrimiento en el mundo? Una y otra vez, un gran aumento del poder humano no mejoró necesariamente el bienestar de los *sapiens* individuales y por lo general causó una inmensa desgracia a otros animales (Harari, 2019, p.455).

Los pasos que en el derecho se han dado en materia medioambiental se encuentran constatados en casi todas las legislaciones de los cinco continentes. Esto ha sido posible a causa de una concatenación de circunstancias referentes, por un lado, a la evidencia de la investigación científica, el auge del activismo y sus campañas de concientización, foros internacionales, así como al deseo por una población global informada de no sólo contar con un régimen de libertades políticas o condiciones de bienestar material, sino de disfrutar de este esquema de derechos dentro de un entorno ecológico saludable en sí mismo, por lo que se requiere necesariamente de ecosistemas restaurados en su equilibrio original. La genuina preocupación por el destino del planeta entendido como un Todo armonioso herido de muerte marca un cambio de pensamiento que invita al optimismo moderado.

En este tenor, Hans Jonas (2014) invita a los ciudadanos globales a articular lo que él denomina como el principio de responsabilidad, una reelaboración del imperativo categórico

kantiano en los tiempos de la incertidumbre y que da un giro en la historia de los discursos éticos contemporáneos al salir de la esfera humana para proyectarse sobre la dimensión de la biosfera. La naturaleza pasa entonces a convertirse en un sujeto de derecho moral, un fin en sí mismo y no un medio al servicio de las infinitas necesidades humanas.

Partir de las consideraciones éticas y ontológicas que reconocen la personalidad propia de la naturaleza, sus finalidades existenciales y el cuidado responsable que se le debe procurar, posibilitan otras vías de reconocimiento y acción eficaces. Una de ellas es la política de los gobiernos, desde lo regional hasta concluir en la toma de decisiones multilaterales y globales. Y, por supuesto, la vía del derecho positivo, como respaldo normativo-doctrinario, así como de los órganos de impartición de justicia en todas las instancias disponibles.

Propiamente hablando, el derecho a un medio ambiente sano se comprende dentro de los derechos colectivos de interés difuso, teniendo una profunda repercusión en el desarrollo social. Esta conceptualización jurídica se ha ido perfeccionando con el paso de los años, obedeciendo a razones más que justificadas por la situación de nuestro entorno.

La preocupación por el deterioro de los bienes ambientales promueve la incorporación de los derechos de la naturaleza y su tutela jurídica en las constituciones, donde el derecho ambiental sea considerado como un sistema de normas que regulen las relaciones del derecho público y privado, tendientes a preservar un ambiente libre de contaminación o mejorarlo en caso de afectación, pues el fin es garantizar una mejor calidad de vida y establecer una relación amigable y duradera entre el hombre y la naturaleza, como así se advierte en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 [...] (Fuentes et al, 2017, p.151).

Si bien se pueden hallar las primeras medidas de protección ambiental en las normativas destinadas a evitar el maltrato animal en la Inglaterra de principios del siglo XIX (Zaffaroni, 2011), convendría acercarse más a las revisiones experimentadas por las doctrinas jurídicas contemporáneas, sobre todo a partir de los años 2000, cuando comienzan a verse nuevas concepciones de tipo cultural, de género, ideológicas, políticas o tecnológicas, que han abierto la puerta a un enfoque teórico que coloca a la naturaleza como sujeto de derechos, donde se retoma la interrelación ente ser humano y medio ambiente.

El derecho internacional ambiental contemporáneo se encuentra compuesto por múltiples áreas sobre las cuales opera una regulación específica que ha sido previamente consensuada: biosfera, mar, capa de ozono, biodiversidad, reservas naturales, problemas ambientales derivados de conflictos bélicos, comercio de especies y cambio climático. Para Diana Murcia (2011) la principal omisión que se le puede achacar a este derecho global es el quedarse en mero paliativo que no combate de fondo el origen de muchas de las catástrofes ecológicas, es decir, el neoliberalismo. La supremacía de este modelo económico egoísta, extractivista, irresponsable, que lanza a las naciones subdesarrolladas a hipotecar su futuro bajo la falsa bandera del crecimiento a cualquier costo, se ha hecho acompañar de leyes que más bien buscan gestionar antes que dar solución definitiva a las crisis generadas, amparándose bajo el eslogan del desarrollo sostenible.

En el constitucionalismo de nuevo cuño cualquier persona puede ejercitar una acción legal para exigir la reparación de un daño medioambiental, y la imposición de sanciones contra las personas físicas o morales que resulten responsables. En el ámbito latinoamericano, las diversas constituciones recogen este derecho ofreciendo una defensa del mismo con distintos niveles de eficacia, aunque todavía se percibe cierta tendencia utilitarista

que contrasta con los escasos avances de una cultura ecológica que se espera promover desde la esfera normativa (Fuentes et al, 2017).

4.2 Cambios de paradigma: la huella del ecologismo profundo en las Constituciones de Bolivia y Ecuador

Desde la Conferencia de Estocolmo sobre el medio humano de 1972, y la Conferencia de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, los Estados latinoamericanos han ido incorporando o ampliando la protección medioambiental a sus respectivos órdenes constitucionales. La recuperación por parte del Estado de los recursos naturales propios, la obligación ciudadana de preservarlos, el observar la sustentabilidad dentro de los planes de desarrollo y planificación económicos, el establecimiento y de zonas naturales o reservas en las cuales flora y fauna puedan prosperar libremente dentro de la dinámica de equilibrios e interacciones propios, y, por último, lo que viene a conformar el salto definitivo al ecologismo profundo: la consideración de los entes de la naturaleza como sujetos titulares de derechos que deben defenderse (Revuelta, 2022).

Este nuevo giro paradigmático se encuentra bien estipulado en la Constitución de Ecuador de 2008 (p.4) que dice en su preámbulo:

Celebrando a la naturaleza, la *Pacha Mama* de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia. [...] Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el *buen vivir*, el *sumak kawsay*.

Se trata de un texto jurídico de avanzada que reconoce el carácter ancestral y plural de los pueblos originarios y su modo de vivir, vertebrado sobre un respeto irrestricto a la

naturaleza que es comprendida como un ente omniabarcador depositario de derechos. Va más allá del mero derecho a un medio ambiente sano, pues en su capítulo séptimo se plasman los llamados Derechos de la naturaleza; cabe resaltar lo escrito en el artículo 71:

La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

El párrafo en cuestión se alinea con el pensamiento y la praxis que los pueblos indígenas, las comunidades originarias, en su infinito amor y comprensión a la Tierra como Madre, ejercen día tras día. Conocedores de su complejo funcionamiento, pero también de su sentir, siguen siendo sus principales protectores contra los avances de un mundo que rinde culto irresponsable a la técnica. Por ello, el derecho se vuelve el ámbito adecuado para robustecer esa línea de defensa para la biosfera. No menos radical en su planteamiento es la Constitución de Bolivia de 2009, que, en sus esfuerzos por cimentarse como Estado plurinacional, hace mención directa a la *Pacha Mama* un elemento central en la refundación del Estado andino. La esencia de los artículos 33° y 34° garantiza el derecho de individuos, colectividades y otros seres vivos presentes y futuros a desarrollarse plenamente, permitiendo que cualquier persona pueda emprender una acción legal en defensa del medio ambiente.

Es clarísimo que en ambas constituciones la Tierra asume la condición de sujeto de derechos, en forma expresa en la ecuatoriana y algo tácita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas, sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería primario si se la considerase un derecho exclusivo de los humanos (Zaffaroni, 2011, p.106).

Conviene hacer una última distinción que resultará de utilidad en el momento en que se busque evaluar el grado de progreso normativo ecológico en los ordenamientos constitucionales de cada país, sobre todo en Latinoamérica. Estos son el ambientalismo y la ecología profunda. La diferencia entre uno y otro estriba en los alcances logrados por esta última en el reconocimiento jurídico a la naturaleza como sujeto titular derechos. Desde la normatividad positiva se recogen también los enunciados de una ética irrenunciable que coaliga entre sí a cada parte de la realidad. Ya no es el mero ambientalismo que sirve a propósitos instrumentales, en el que la naturaleza se considera un depósito inagotable de materias primas al que hay que procurar ciertos cuidados si es que se quiere continuar con los estándares habituales de vida. El ecologismo profundo como nueva ideología que permea el constitucionalismo moderno gradualmente puede significar el momento oportuno que concite la acción del Estado y el compromiso para asegurar a la biosfera un lugar en un futuro.

Asimismo, en vista del rango fundamental que ostenta, el derecho a un medio ambiente sano se ramifica en otros tipos de derecho como son el derecho a la protección y conservación, a la defensa, a la información, a la remediación y compensación, entre otros (Revuelta, 2022).

4.3 Estado actual de los derechos de la naturaleza en México

La situación de México no puede pasar de largo, pues la propia riqueza en biodiversidad y ecosistemas han hecho que se tomen las medidas legislativas pertinentes para preservar el patrimonio natural. Ya desde el artículo 1º de la Constitución Federal se sientan las bases de este derecho, puesto que se garantiza el goce de los derechos humanos a todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional. El artículo 2º reconoce el derecho de los pueblos originarios a su libre determinación, figurando en la fracción V del mismo artículo el derecho a preservar su hábitat, al tiempo que sobre el Estado recae la obligación de apoyar el desarrollo sostenible de estos pueblos. El artículo 3º procura que los planes y programas de estudio contemplen la cuestión medioambiental, abonando con ello desde una edad muy temprana a la formación de una conciencia “verde”.

Si bien se encuentra redactado de una manera bastante escueta, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a un medio ambiente sano se plasma de manera directa en el artículo 4º:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La naturaleza específica de este derecho habría que encontrarla en el antropocentrismo, toda vez que busca asegurar el desarrollo humano por medio de la preservación medioambiental, sancionando a quienes resulten responsables de cualquier alteración o destrucción. Justamente es este enfoque el que ahora puede resultar deficitario. Esto es así porque las personas son el primer beneficiario de las políticas de cuidado a la

naturaleza, el único titular del derecho y quien puede ejercer por las vías procesales para ello establecidas (contraste respecto a las normas con sentido holístico de las constituciones de Ecuador y Bolivia).

Otros artículos de la Carta Magna que completan el armazón jurídico son el artículo 17° en el que figuran las acciones colectivas, medidas de tutela judicial que sirven a los titulares del derecho medioambiental. Asimismo, el artículo 25° incorpora el desarrollo sustentable dentro de la rectoría económica del Estado. En lo que hace al artículo 27°, la Nación cuenta con el poder para regular los beneficios sociales de los recursos naturales con los que cuenta, obedeciendo a motivos de conservación y restauración del equilibrio ecológico (Revuelta, 2022).

Hay que enfatizar que no se trata únicamente de una enumeración de los derechos y obligaciones del Estado y los ciudadanos en la materia medioambiental, sino que también se toman en consideración los recursos naturales sobre los que recaen las acciones de protección y debido cuidado implementadas por el Estado. Y, como se esperaría para el debido cumplimiento del artículo, garantizar el acceso eficaz de la ciudadanía a los órganos de impartición de justicia en materia ambiental (Alanis, 2013).

Cabe recordar que, de acuerdo a las características de la arquitectura jurídica mexicana, existe la obligación por parte de juzgadores para efectuar una interpretación que se armonice con el resto de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento constitucional, así como con los instrumentos internacionales que México ha suscrito.

Concerniente a los tratados internacionales a los que se ha adherido el Estado mexicano en materia ambiental, destacan los siguientes rubros: biodiversidad (Convenio

sobre la Diversidad Biológica, Río de Janeiro, 1992); agua (Convenio Internacional sobre Cooperación, Reparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, Londres, 1990); cambio climático y atmósfera (Acuerdo de París, 2015); productos químicos y desechos (Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras materias, 1972); tierra y agricultura (Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, París, 1994); gobernanza medioambiental (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú, Costa Rica, 2018).

En lo que corresponde a las normativas federales, las principales son: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Ley de Aguas Nacionales; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley General de Vida Silvestre; Ley de Desarrollo Rural Sustentable; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; Ley de Productos Orgánicos; Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. El papel de los entes públicos en lo concerniente a la observancia y cumplimiento de las normatividades ambientales, protección de los recursos naturales y del capital natural, existe para ello la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), órgano administrativo de carácter desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como las procuradurías estatales.

Sobre este tipo de leyes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido, con carácter de jurisprudencia, que las mismas sientan las bases para la regulación de las materias concurrentes, por lo que no pretenden agotar su regulación,

sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social (Tesis P./J. 5, 2010) (Anglés et al, 2021, p.41)

México, en calidad de país megadiverso, se enfrenta a una lista de pendientes aún por resolver, desde luego (eventual extinción de la vaquita marina, tala clandestina de masa forestal, caza ilegal de especies en peligro de extinción, derrame de contaminantes en los cuerpos de agua), aunque de manera optimista se puede percibir entre la ciudadanía un fortalecimiento de la cultura ecológica que aunado a una voluntad política y acciones jurídicas eficaces pueden deparar un mejor futuro tanto para la ciudadanía como para otras formas de vida. En la Tesis P./J. 36, 2011 emitida por la SCJN se estipula que la materia ambiental debe guiar el trabajo emprendido por los órganos ejecutivos y legislativos de las entidades federativas y municipios (Anglés et al, 2021).

En lo que se refiere a la tutela judicial, el amparo en revisión 307/2016 resuelto por la Primera Sala de la SCNJ (2018 a), resulta histórico ya que se reconoció la posibilidad de los particulares para acudir a los tribunales federales en los casos en que sufrieran un menoscabo o deterioro en los servicios ambientales obtenidos del ecosistema, ejercitándose así una adecuada defensa medioambiental. De esta sentencia se derivaron seis tesis fundamentales que parecen abrir la senda al ecologismo profundo en México (Revuelta 2022):

A) El primero de los criterios viene a reconocer el valor intrínseco de la naturaleza, ya que el derecho a un medio ambiente sano no se limita nada más al bienestar humano, sino que se fundamenta en la solidaridad a la misma naturaleza.

B) La segunda tesis conceptualiza los servicios ambientales en tanto en cuanto beneficios (bienes, condiciones para la vida) que los seres humanos obtienen de la naturaleza.

C) En la tercera tesis, la cual consiste en una directiva interpretativa, se toman en consideración los principios participación ciudadana e iniciativa pública, pues de esta forma se procede actualizar el llamado interés legítimo.

D) El cuarto criterio indica que todo aquél que pretenda tener el interés legítimo, debe demostrar que hay una afectación en los servicios ambientales que venía recibiendo del ecosistema.

E) La quinta tesis conlleva un principio precautorio, es decir, que cualquier proyecto que genere impacto ambiental requiere previamente de una evaluación de riesgos ambientales.

F) Por último, en el sexto de estos criterios se estipula el deber de reinterpretar el principio de relatividad en las sentencias de amparo con el propósito de que sus contenidos garanticen una defensa adecuada del derecho a un medio ambiente sano.

Ya no resulta factible dar marcha atrás en este cambio de paradigma, algo que los gobiernos de la región deben comprender muy bien. El antropocentrismo ha dejado de representar un ideario útil para gestionar los problemas de hoy. En el caso concreto de América Latina, que desde la conquista española en adelante ha sufrido la expoliación de sus recursos, la marginación brutal de sus pueblos originarios, la continuidad de regímenes insensibles a la debacle de la naturaleza, neocolonialismo, etc., la transición a la ecología radical profunda, y, el consecuente salto de sus preceptos a una norma jurídica, ofrece una posibilidad de desarrollo alternativo comprensible. No se trata de implementar conceptos que

sean vanas en su aplicabilidad, se trata de llevar a la realidad el enfoque atrevido de las cosmogonías originales que ven a la vida en sus múltiples manifestaciones como fines en sí mismos.

La combinatoria de leyes adecuadas que posibiliten a la naturaleza recobrar su protagonismo, el diseño de políticas públicas encaminadas a generar un impacto en corto, mediano y largo plazo en el equilibrio ecológico, el fomento de una educación “verde”, la responsabilidad ciudadana e iniciativa privada, pueden ser la estrategia necesaria. Sin embargo, tal vez la solución decisiva que podría marcar un parteaguas en la lucha por los derechos del planeta, sea el tránsito del modelo económico vigente a otro que pueda satisfacer las necesidades humanas sin menoscabo de *Gaia/Pacha Mama*.

4.4 La crisis medioambiental en el siglo XXI

En el estado actual de la civilización se ha alcanzado el pico del desarrollo tecnocientífico a niveles que hace un siglo eran mero producto de la ciencia ficción. Aspectos como los vuelos espaciales y la exploración del universo, el desarrollo de sofisticados programas de inteligencia artificial y robótica, la clonación, la experimentación con células madre, son una muestra del salto cualitativo emprendido por el ingenio humano, el cual no tiene visos de concluir jamás. Sin embargo, Megalópolis como El Cairo, en Egipto, o Yakarta, en Indonesia, pronto dejarán de cumplir su rol como capitales de sus respectivos Estados debido a las alteraciones climatológicas (temperaturas elevadas y contaminación atmosférica, en el caso de la capital egipcia, y por el gradual incremento de las aguas en lo que respecta a la otra) que los están volviendo espacios urbanos inadecuados para ser habitables.

Recientemente se llevó a cabo una nueva Conferencia de la ONU sobre Cambio Climático (COP27) en Sharm el-Sheij, Egipto. Los escenarios planteados en los informes actualizados de monitorización del clima siguen arrojando datos nada halagüeños. De continuar faltando al cumplimiento de todos los puntos acordados en el Acuerdo de París para la reducción de emisiones de CO₂, se acelerará el derretimiento de las plataformas de hielo que conforman la criosfera debido al aumento de las temperaturas (por encima de los 3°C), provocando, además de la destrucción de ecosistemas, un incremento en el nivel de los mares, poniendo en riesgo a zonas costeras como Florida, el delta del Nilo o Bangladesh, e, incluso, la propia existencia de países insulares situados en Oceanía.

Los hechos y estadísticas referenciados son fríos y terroríficos para la vida de millones de seres humanos y especies de flora y fauna. Se han hecho sonar todas las alarmas al respecto para evitar en lo posible una nueva fase de extinción como nunca se había visto en millones de años, y, aun así, pareciera que no termina de concretarse una voluntad unificada para atajar la devastación ecológica. El ser humano, capaz de los más grandes prodigios, es al mismo tiempo el verdugo de la Tierra y de sí mismo.

Los científicos dividen la historia de nuestro planeta en eras tales como el Pleistoceno, el Plioceno y el Mioceno. Oficialmente, vivimos en el Holoceno. Pero sería más acertado denominar los últimos setenta mil años como Antropoceno: la era de la humanidad. Porque, durante estos milenios, *Homo sapiens* se ha convertido en el agente de cambio más importante en la ecología global (Harari, 2020, p.88)

Hace cuatro mil millones de años hizo su aparición la vida en la tierra con los primeros organismos unicelulares. Con la sucesión de las era geológicas el planeta experimentó una serie de eventos que respondían nada más a que a fuerzas de la naturaleza que se desataban

cada tanto tiempo: erupciones, movimiento de placas tectónicas, cambios climáticos, caída de meteoritos, etc., (fuerzas modeladoras de la ecología) y provocaban extinciones masivas dentro de períodos razonables de tiempo.

Pero las reglas cambiaron con la aparición del *Homo sapiens* hace más de cien mil años. En efecto, como refiere Harari (2020), la consolidación del poderío de la especie humana llega a un punto en el que la selección natural cede su lugar al diseño inteligente. ¿Qué quiere decir esto? Que el hombre cuenta con la solvencia tecnológica suficiente como para diseñar organismos de su propia creación, influyendo tanto en el ámbito de lo orgánico como de lo inorgánico. Lo que comenzó como una incipiente revolución agrícola y la domesticación de algunas especies de flora y fauna, hoy culmina con el diseño de robots y nanobots, con el uso de algoritmos que facilitan cada vez más áreas de la vida, con la planeación de viajes de colonización espacial, y, desde luego, con la investigación médica que busca potenciar la durabilidad de la vida hasta alcanzar las fronteras de la inmortalidad.

¿Qué pudo salir mal en esta narrativa en apariencia triunfal, en la que se vislumbraba el ascenso del hombre como nueva divinidad? Aunque la respuesta no resulta tan sencilla de plasmar, sirve enmarcar el comienzo de la destrucción medioambiental a partir de la Revolución Industrial, coyuntura en la que la ideología del progreso ha guiado las acciones del hombre moderno occidental en su afán de comprender y, luego, subyugar la naturaleza.

Fue así como se constituyó una mitología utilitarista y consumista que para justificar el desarrollo continuo e ininterrumpido, requería de ingentes recursos naturales que las tierras recién colonizadas aportarían; de poblaciones no blancas que para emanciparse de su aparente condición de bárbaros y contribuir a la causa del bien común, debían sacrificarse por medio del trabajo esclavizante; de acabar con visiones anticuadas con los nuevos tiempos que la

razón calculadora exigía, en especial con aquellas profesadas por los pueblos de la periferia europea-norteamericana, que comprendían la intrincada red conectiva que une a todos los seres con la Tierra, ser vivo en sí mismo, dando forma a un equilibrio que se conformó a lo largo de miles de millones de años.

La plausibilidad de una extinción masiva planea amenazante sobre la biosfera. Expansión descontrolada de las ciudades que requieren ingentes recursos para subsistir, desabasto de agua debido a la pérdida de mantos acuíferos por contaminación, sobreexplotación o escasa pluviosidad, caza ilegal y tráfico de especies amenazadas, deforestación desmesurada, empleo masivo de combustibles fósiles, así como titubeos en la transición energética a energías alternativas. Uno de los hechos más dolorosos asociados con el cambio climático fue el de los incendios que consumieron millones de hectáreas de zonas forestales en Australia durante el período 2019-2020, así como una cantidad aproximada de mil millones de animales muertos o afectados (Girardini, 2020).

Eventos como los de Australia son la regla que se asemeja más a un horno planetario que un oasis de vida fecunda único en el universo. Sin embargo, aún existe una conciencia global que está dispuesta a hacer lo posible y aún más allá de eso por proteger la vida de la Tierra. Una voluntad en la que tienen cabida las acciones de ONGs, gobiernos y leyes que se atreven a ir más allá del simple desarrollo sustentable, fundamentadas en un biocentrismo.

4.5 Fundamentos filosóficos de los derechos de la naturaleza

Ahora, antes de proceder a realizar cualquier formulación de presupuestos jurídicos, conviene remontar hasta los fundamentos filosóficos que han de brindar el sustento teórico de cualquier propuesta que reconozca los derechos de la tierra. En este tenor convendría llevar

a cabo una rápida exploración filosófica de algunas corrientes, en particular por tratarse de teorizaciones propias de Latinoamérica, nacidas de las condiciones materiales predominantes, reivindicaciones históricas, y revalorización de los pueblos originarios, que son propicias para un cambio paradigmático hacia el biocentrismo.

Así, la filosofía de la liberación se posiciona desde las antípodas del pensamiento eurocéntrico, soslayando sus principales categorías por no encajar en la realidad latinoamericana, sometida a siglos de avasallamiento por parte de las metrópolis occidentales. Se trata de un ambicioso programa que comprende principalmente ontología, ética, antifetichismo, economía, política, pedagogía, entre otras áreas, todo ello fruto de un colectivo de pensadores que desde los años setenta se propusieron redactar un programa filosófico como primer paso en la concreción de un pensamiento latinoamericano original.

Uno de sus exponentes más esclarecidos es el filósofo de origen argentino y nacionalizado mexicano Enrique Dussel (2011), que en su dilucidación comienza por afirmar la consideración histórica de la naturaleza, no sólo la del mundo; una historia que va desde la *fysis* griega, pasando a la *natura naturata* de los medievales, hasta llegar a la *nature* de la Modernidad europea, la cual queda devaluada como simple materia observable para la ciencia físico-matemática, o para fines económicos, tal y como viene sucediendo desde la Revolución Industrial. Pero la filosofía de la liberación, atendiendo a sus raíces locales, sostiene otra idea de lo que es la naturaleza que no es la que usualmente se ha sostenido como un elemento que puede ser instrumentalizado para obtener beneficios, sino un conjunto de entes y fenómenos naturales, una sustantividad viviente.

La naturaleza como paisaje, como lugar donde vestir, comer, habitar, como horizonte todavía sin fronteras; la naturaleza agreste, salvaje, caótica... es la naturaleza erótica,

donde el hombre hará su casa: ecológica entonces [...] Se origina así la dialéctica del ser humano-cosmos, el surgimiento de la naturaleza como hábitat (Dussel, 2011, p.179).

Las prácticas del actual modelo económico-tecnológico con las que el capitalismo asegura su continuidad (el extractivismo) contrastan de lleno con el ideario de las poblaciones indígenas y campesinas, portadores del conocimiento ancestral que sostiene su propia idea de progreso. En vista de que la filosofía de la liberación constituye un proyecto emancipatorio, de visibilización y empoderamiento de los oprimidos, representa también la oportunidad para llevar a la agenda pública propuestas de modelos alternativos de desarrollo (Cazasola, 2019).

La vida como valor supremo, como fundamento metafísico de los movimientos de resistencia contra los poderes dominadores, está acorralada por múltiples frentes. Al dolor de los explotados se le agrega el sufrimiento de la tierra. La pregunta desesperada es un angustioso ¿qué hacer? Para ello la filosofía de la liberación pone como prioridad la liberación política, la desalienación de las poblaciones de la periferia, las que profesan amor por la *Pachamama* como entidad materna primigenia.

Otro de los fundamentos teóricos para apuntalar el reconocimiento de derechos a la naturaleza, se encuentra en la filosofía andina. Se podría condensar en la sencilla fórmula del *buen vivir*, *sumak kawsay* o *suma qamaña*, que se encuentra plasmado en las constituciones de Ecuador y Bolivia respectivamente. Este giro novedoso de la filosofía andina que se hace presente en el quehacer de los legisladores constituyentes, así como en las instituciones de impartición de justicia de aquellos países, es porque:

Ella supone un marco axiológico que promueve la vida sostenible donde el ser humano sea comprendido dentro de un marco mucho más amplio, por ende, la idea de la centralidad y exclusividad del ser humano pierde fuerza porque también debe tener en cuenta que él mismo es parte de un espacio mucho más amplio, en este caso, la naturaleza (Cazasola, 2019, p.30).

América Latina ha resentido en grado sumo la depredación de sus ecosistemas en paralelo al incremento de los niveles de pobreza. Desde la adopción de las tesis económicas neoliberales hace casi cuatro décadas, las legítimas esperanzas por una vida mejor se fueron apagando poco a poco entre una creciente ola de corrupción, insensibilidad política a las demandas y necesidades populares y desintegración del tejido social. Una de las áreas menos atendidas fue la que concierne al cuidado y protección del medio ambiente. Las ideas de cambio aportadas por el pensamiento alternativo eran vistas con recelo, marginadas a espacios académicos o de escasa visibilización. No obstante, los rigores experimentados por patrones climáticos inusuales causaron preocupación científica, y, luego, pública.

No obstante, con la consolidación de la democracia y la llegada al poder de opciones políticas nuevas con amplio respaldo popular, fueron introduciéndose las demandas de aquellos grupos que no contaban con una representación en las instancias decisionales. Movimientos indígenas y ecologistas, sobre todo, que son los artífices de nuevos aires del constitucionalismo verde que va cobrando fuerza.

Los Estados andinos de Ecuador y Bolivia reflejan esto a la perfección. El texto constitucional ecuatoriano de 2008 consagra el *sumak kawsay* también traducido como el *buen vivir* orientado a la búsqueda de la justicia y la igualdad (Figuera y Cujilema, 2018). De manera más explícita, se puede decir que retoma la forma de vivir la cotidianidad a la

usanza ancestral, un estilo de vida que prescinde de la acumulación excesiva de riquezas, apostando por la modestia, la cooperación colectiva como superación del individualismo, y la cohabitación respetuosa con la naturaleza. Los seres humanos guardan responsabilidad por la conservación de la Tierra, ya que es el hogar que alberga a la vida en conjunto, formando entre todos sus miembros un solo cuerpo consciente de la compleja armonía sobre la que gravita la existencia.

Con miras a sentar las bases de un nuevo pacto social que resuelva las contradicciones sociales, así como las deudas históricas contraídas con las poblaciones indígenas, la Constitución de Ecuador consagró el *sumak kawsay* como piedra fundacional para diseñar una nueva forma de convivencia ciudadana, respeto a la diversidad y, claro está, concientización de la importancia que guarda la naturaleza (Figuera y Cujilema, 2018).

[...] adicionalmente, a través de la Ley que reconoce derechos de la Madre Tierra se le adjudicó el reconocimiento como sujeto de derecho, además no se debe olvidar que la carta constitucional contiene varias secciones o apartados donde explica sobre el *buen vivir* y el modelo de desarrollo compatible con la naturaleza, asimismo, coloca a la interculturalidad como un principio para que sobre ella pueda producirse el reconocimiento de derechos a la Madre Tierra. Todo esto grafica el proceso de constitucionalización y el nuevo lugar que ocupa la naturaleza en dichos textos constitucionales (Cazasola, 2019, p.31).

Como colofón de este apartado, no se puede obviar el mandato ético que deriva de la defensa de la vida como valor absoluto que debe preservarse tanto para el presente como para las generaciones futuras. Este imperativo es el de la responsabilidad (ética y metafísica), tal y como lo formuló el filósofo alemán Hans Jonas (2014), quien incluso plantea que, aunque

el hombre se propusiera diseñar un nuevo hábitat exclusivamente para él, provisto de medios artificiales adecuados que hicieran innecesarios el consumo de recursos naturales, aún de todas maneras, por la riqueza propia de la Tierra, se debería guardar el deber de preservarla. Sin embargo, en términos reales no es posible tal disociación, ya que implicaría la completa atrofia de la dignidad del hombre, que, como producto surgido de la naturaleza, representa su obra más acabada dentro del largo devenir biológico. En razón del lugar privilegiado que ocupa le corresponde, por descontado, guardar completa fidelidad al resto de creaciones con las que comparte el hogar común.

4.6 Los derechos de los animales no humanos

La debacle ecológica lanza a la humanidad la pregunta decisiva: ¿Qué hacer? En tanto en cuanto imperativo ético, bastaría insistir con la carga de responsabilidad de las personas para preservar el maravilloso patrimonio de la biodiversidad. Pero dicho compromiso con la eticidad sería total o parcialmente inoperante sin la sustentación de la esfera jurídica. Como acontece con todo fenómeno jurídico, los derechos de la naturaleza encierran en sí mismos una realidad problemática a la que se intenta regular, una realidad contradictoria que se resuelve en una síntesis final al mejor estilo dialéctico. Dicha síntesis se verifica en una norma positiva que recoge las preocupaciones del legislador y la sociedad, proveyendo el orden, los mecanismos de protección y sanciones, así como las soluciones necesarias. Como es de esperarse, los alcances de estos derechos pueden variar de Estado en Estado, dependiendo de factores como la ambición de las propuestas de ley y la eficacia en su aplicabilidad, los niveles de transparencia, el enfoque biocentrista o antropocentrista, el nivel de penetración de las preocupaciones ecológicas en la esfera pública, etc.

India, Ecuador y Bolivia son Estados que indistintamente de sus compromisos internacionales, han llevado a cabo un proceso de transformación jurídico, de hecho, a niveles constitucionales, a través del cual la naturaleza se sustrae a ser relegada al conjunto de recursos aprovechables que debe ser gestionado con fines de lucro. Tampoco se han quedado en la consagración de un derecho al medio ambiente sano, fórmula subordinada al bienestar material humano y que deja en segundo término el valor intrínseco de la naturaleza. En un paso mucho más decisivo, Ecuador y Bolivia han abierto la puerta al neo constitucionalismo de raigambre ecológica, que ha convertido a la naturaleza en sí en un sujeto de pleno derecho.

Es así como este último estadio de los derechos de la naturaleza se inscribe dentro de un flujo continuo de perfeccionamiento legal que se vertebra alrededor de luchas, exigencias, toma de conciencia, exigencias éticas, políticas y científicas que concurren en un momento y lugar determinados. Por ello, este apartado trata de esquematizar dentro de sus límites un poco de ese proceso histórico jurídico.

Si bien la tendencia a proteger la naturaleza puede rastrearse casi desde la conformación de las primeras culturas, desde el orden legal los antecedentes propiamente modernos se encuentran en el siglo XIX, en especial en Inglaterra y el mundo anglosajón, donde surgen las primeras disposiciones sancionadas por el *common law* encaminadas a proteger a los animales del maltrato humano y la creación en 1824 de *The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*. Es durante este siglo que empieza a formarse como tal el pensamiento ecológico, siendo algunos de sus precursores el filósofo estadounidense Henry David Thoreau y el naturalista alemán Ernst Haeckel. Será en Alemania, país en el que la tradición del romanticismo moldeó un ideario de fuerte protección a la naturaleza o *Naturschutzgesetz*, durante la denominada República de Weimar en concreto, cuando se

eleva a rango constitucional esta protección en su artículo 150 (Zaffaroni,2011). El ulterior ascenso del nazismo de hecho continuó con esta línea programática ecológica pese a la intrínseca brutalidad del régimen. Para decirlo con franqueza, la tendencia legisladora alemana viene a servir de fundamento sólido a la ecología profunda contemporánea. En el año 2002 se llevó a cabo una reforma constitucional en la que se defienden los fundamentos de la vida animal y su dignidad. Este giro introducido en la Constitución alemana (1949), se encuentra en el siguiente artículo:

Artículo 20.a. (Modificado 26/07/2002) Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.

Otro punto a destacar se encuentra en Estados Unidos, cuando en 1970 el juez Christopher Stone, en el ensayo titulado *Should Trees have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects*, perfila una propuesta sobre el derecho de los árboles para acceder a los órganos jurisdiccionales.

El planteamiento fue elaborado a raíz de la famosa jurisprudencia ambiental norteamericana (Caso Sierra Club versus Morton), por la que la organización ecologista Sierra Club se opuso a la construcción de un parque de diversiones Disney al interior del Mineral King Valley, reconocido por sus antiquísimos árboles secuoyas (Foy Valencia, 2015, p.492).

La India, uno de los Estados megadiversos que ha tenido que afrontar gravísimos cuadros de devastación de sus ecosistemas al tiempo que lidia con las necesidades

desarrollistas y el ímpetu cada vez más consumista de su vasta población, dio un paso firme que enraizaba con el corazón de su espiritualidad, cuando la Corte Suprema del Estado de Uttarakhand Naintal, declaró la condición de vivientes a los ríos Ganges y Yamuna con derechos y deberes equivalentes a los de una persona. En 2020 se marcó otro precedente en la materia cuando se reconocieron los derechos del lago Sukhna por parte de un tribunal del país, garantizando así su protección. En este mismo cauce de acción, el parlamento australiano llevó a cabo una votación por medio de la cual se emitió la Ley de Protección del río Yarra, normativa que considera a dicho cuerpo de agua bajo el concepto de entidad natural a la que se le debe garantizar su existencia y salud para el disfrute de las generaciones futuras, más allá de la utilidad económica que este cuerpo de agua representa, pues se pretende así mantener la salud ecológica, ambiental, social y cultural (Cazasola, 2021).

Ahora habría que preguntarse ¿qué hace África al respecto? Indistintamente del establecimiento de sus parques naturales y reservas de vida silvestre, santuarios para múltiples especies amenazadas, se puede considerar en lo jurídico el ejemplo de Uganda, que en 2019 promulgó una Ley Nacional Ambiental donde se plasma el derecho a existir de la naturaleza, y, con ello, la cadena de ciclos vitales que garantizan su continuidad (*idem*, 2021).

Ahora bien, y en apego al desarrollo temático, se ha ido configurando el término de animales no humanos, construcción conceptual de carácter ético-jurídico-social que cobra especial relevancia dentro los nuevos paradigmas del biocentrismo. De ser un concepto ampliamente restrictivo por siglos, con las revoluciones liberales en el trayecto que va del siglo XVIII al XIX, y los posteriores movimientos sociales de carácter reivindicativo que siguen al día de hoy, la personalidad jurídica en tanto en cuanto término toral del Derecho goza al día de hoy de una redefinición continua que abre posibilidades de titularidad de

derechos a nuevas manifestaciones de vida. Y en el caso concreto de los animales no humanos, en vista de que se trata de un concepto de nuevo cuño como tal, lo más conveniente para esta exposición sería referir que desde la antigüedad, en varias culturas del planeta, ha habido ciertas disposiciones de cuidado y protección a los seres que no se pueden categorizar como *Homo Sapiens*; para ese contexto histórico, lo cierto es que las ideas en torno al bienestar animal quedaban reducidas exclusivamente al campo de la filosofía moral y a las disquisiciones del derecho natural, y así fue durante mucho tiempo. Tómese en cuenta, para efectos ilustrativos, las premisas de la razón práctica kantiana, las cuales indican las consideraciones que los hombres deben guardar hacia los animales, consideraciones que para el filósofo alemán son un derivado del trato ético que los seres humanos deben guardar entre sí; o bien, las perspectivas utilitaristas que condicionan el buen trato hacia otras especies en función de los beneficios o desventajas que reportan hacia los seres humanos (Regan, 2016).

Inglaterra, Alemania y Estados Unidos se convirtieron desde el siglo antepasado en los referentes de la legislación a favor de los animales (Zaffaroni, 2011), en especial hacia aquellas especies habituadas a la convivencia humana. Con posterioridad, a medida que se iban perfeccionando estas normas, fueron creándose reservas naturales a fin de que las especies silvestres pudieran medrar sin interferencia humana, contando con la debida protección legal en el caso de las más vulnerables. Este desarrollo jurídico alcanza un momento fundamental con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1978 y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), documento que, aunque no vinculante en términos jurídicos, sentó las base con principios rectores para futuros cambios normativo en lo tocante a la biodiversidad alrededor del mundo.

Posteriormente, en Estados como Suiza, los animales alcanzaron la protección de su dignidad a un nivel constitucional en 1992, reconocidos en su calidad de vivientes, con lo que dejaban atrás la condición de ser cosas, lo que dio paso a estrictas leyes de bienestar animal, lo que lo coloca a la fecha entre los países punteros en la materia, de acuerdo a la página del *Animal Protection Index* (2023).

En este despliegue histórico del derecho de los animales que se tradujo paulatinamente en derecho positivo, fue destacando también la posición presentada por biólogos, filósofos, etólogos, antropólogos, naturalistas, académicos y activistas que hicieron hincapié en la condición de ciertas especies animales (primates, porcinos, cánido, félidos, cetáceos, paquidermos, equinos, plantígrados, córvidos, roedores, vacunos, cefalópodos, etc.) que por su grado de desarrollo cognitivo, similitud genética, rasgos emocionales o capacidad sensorial (reflejado en su capacidad para sentir y manifestar alegría, satisfacción, pena, miedo, dolor) debían contar con un estatus especial que fuera más allá de la simple categorización jurídica que históricamente los ha cosificado (cosas que se mueven, de acuerdo al sistema romanista), gozando en cambio con un reconocimiento de su personalidad jurídica, equiparable al de los seres humanos, a fin de garantizar una mínimo de derechos esenciales (el derecho a la vida, a la libertad, a la salud, fundamentalmente). En América Latina, por ejemplo, se tiene el caso de Sandra, un orangután hembra a la que un tribunal argentino reconoció a través del *habeas corpus* la calidad de ser sintiente, ordenando al Zoológico de Buenos Aires su liberación.

Sin embargo, desde la teoría jurídica convencional todavía persisten las resistencias a emprender, tal y como ocurre en buena parte de los sistemas legales contemporáneos, esta reevaluación del concepto de persona, pues como explica Oscar Horta (2011), aún es firme

la creencia de que la personalidad jurídica como vocablo axial para el Derecho es exclusivo de los seres humanos y sus instituciones, soslayando los intereses de aquellos seres que no gozan de dicho estatus, como pasó en su momento con las mujeres o las minorías étnicas o sociales. Y es aquí donde hace su aparición una forma de discriminación que nulifica el principio de igualdad, una forma anclada en los sesgos de la ideología antropocéntrica: el especismo, la pretendida superioridad de una especie sobre otras, lo que genera una actitud indiferente o despectiva hacia los intereses de éstas (Singer,1999). Actitud de la que la mayoría de las personas adolecen y que se manifiesta en aspectos como los hábitos alimenticios, deportes como la cacería, la crianza y sacrificio para fines de consumo o la afectividad.

Circunscribiéndose al caso mexicano, el marco legal inmediato con el que se cuenta en relación a los animales no humanos como tal es escaso. Los referentes más generales en relación a la vida animal corresponden a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de la Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal, así como normativas de protección animal en cada una de las 32 entidades federativas. El Código Penal Federal y los códigos estatales han tipificado los delitos contra la biodiversidad, incrementando la severidad de las penas contra aquellos que dañen o vulneren la dignidad de la flora y fauna o atenten contra los ecosistemas. Mención especial y modélica por la influencia que pueda llegar a tener en futuros proyectos de reforma constitucional a nivel federal o estatales, es el referente de la Constitución de la Ciudad de México de 2017, artículo 13 °, inciso B, el cual estipula que:

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y

obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común (p.47).

Aunque todavía no se puede hablar como tal de un reconocimiento general de la personalidad jurídica, algo para lo cual haría falta una reforma profunda en la Constitución federal (existe una propuesta de reforma al artículo 4º constitucional que va dirigida en ese sentido), el referido artículo ha sentado un precedente histórico de suma trascendencia, pues la condición de cosas que recaía sobre los animales en la historia de las codificaciones, ha dado paso a un estatus que tiene en consideración su carácter de criaturas sintientes hacia las cuales los seres humanos deben observar un comportamiento respetuoso en aras de su dignidad e integridad. En la misma línea se puede situar lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1922, que en su artículo 12º, inciso A indica que:

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, en consecuencia, deben recibir trato digno. En el Estado de Oaxaca toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. Las autoridades de los órdenes Estatal y Municipal garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Así mismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto de maltrato (pp. 14-15).

En conjunto, se trata de una cobertura legal que ha ido ampliándose con los años por presión de la sociedad, activistas y predisposición de las legislaturas actuales, con penas más

severas que van desde multas hasta pérdida de la libertad en algunas codificaciones del tipo penal, todo ello aunado a la actitud de una ciudadanía genuinamente preocupada por el trato ético hacia animales domésticos, de granja o silvestres. Así lo demuestra otro ejemplo significativo del giro de los tiempos: la legislación contra la tauromaquia en entidades como Sinaloa, Coahuila, Guerrero, Quintana Roo, agregando también una suspensión temporal ordenada por un juez primero de distrito en materia administrativa que está en vigor en la Ciudad de México, lo que constituye un hito celebratorio que pasa de largo de la tradición histórico-cultural por el bien de una especie que por siglos padeció la tortura de un cruento espectáculo tildado de “arte”.

Es así como en México el anhelo de una buena vida para las especies no humanas empieza a cobrar cuerpo con leyes que reflejan una auténtica preocupación por su bienestar, pero todavía se está lejos de alcanzar la satisfacción plena de las demandas de justicia que se adeudan hacia aquellos seres que no sólo esperan un trato digno, si no que, ante los casos en los que se presenta una afectación de sus intereses (pérdida de su hábitat, daños físicos o psicológicos, abusos, torturas), estos puedan ser reivindicados y satisfechos oportunamente, con todas las garantías procesales y debida representación ante los tribunales. Ya no se trata nada más de consideraciones del tipo moral, sino que en su calidad de vivientes se tenga la certeza que ofrece el derecho para salvaguardar sus legítimos intereses. Quizás con el abandono del antropocentrismo jurídico pueda escribirse un capítulo brillante para todos los seres sintientes. Retomando las palabras del filósofo Tom Regan (2016) se puede decir que:

El hecho mismo de que los animales no puedan hablar para defenderse, el hecho de que no puedan organizarse, exigir, marchar, ejercer presión política o mejorar nuestro

nivel de conciencia; todo esto no debilita nuestra obligación de actuar en su beneficio. Si algo hace su impotencia, es acrecentar nuestra obligación (p.262).

Este esquemático repaso a algunos hitos del derecho ambiental y el reconocimiento jurídico de la naturaleza, enlaza con los pasos dados por los Estados latinoamericanos en distintas etapas de su historia. Siendo destacable el hecho de que a medida que la apertura democrática ha ido tomando forma en la región, las leyes o proyectos normativos que apuntan a una genuina preocupación por la esfera de la naturaleza han ido en aumento. Son estos hechos los que son explorados en el siguiente punto temático

4.7 Los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo latinoamericano

Con la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la subsecuente influencia sobre los textos constitucionales de Latinoamérica, se puede decir que comienza a gestarse el neoconstitucionalismo latinoamericano o ambiental. Un giro que en estos días va adquiriendo protagonismo más allá del foro académico como lo atestiguan las respectivas cartas magnas de Ecuador y Bolivia. Volviendo al punto central, lo que la Conferencia de Estocolmo legó fue una terminología inédita hasta entonces para el léxico constitucional que solo soslayaba las preocupaciones ecológicas. Estas novísimas fórmulas eran las del desarrollo sustentable, la protección ambiental y las denominadas cláusulas ambientales. ¿Cómo se articulaban estos giros en el edificio normativo de los países de la región?

Hasta el momento de la recepción del naciente derecho internacional ambiental, el ordenamiento constitucional de los países latinoamericanos contemplaba a la naturaleza como una fuente inagotable de recursos que debían servir a la causa del progreso nacional.

En razón de las pautas establecidas por los modelos desarrollistas, la obligación del Estado era asegurar la disponibilidad de tales recursos. Dicha idea va coaligada indefectiblemente a la de la soberanía nacional y de propiedad de la nación, como mejor lo ilustra el caso de México y su artículo 27 constitucional. Con posterioridad a 1972, una oleada de reformas constitucionales empezó a integrar las nuevas terminologías que debían materializarse con la intervención del Estado, siendo la principal el “derecho a un medio ambiente sano”. Cabe resaltar que, pese a que dichos giros tienen como fundamento el paradigma antropocéntrico, en su momento se consideraron como un paso hacia adelante en la percepción del derecho hacia los temas medioambientales. Una concepción así se volvió compatible con el principio soberanista del Derecho al Desarrollo que vertebraba el celo de los Estados por el control efectivo de sus recursos naturales (Sozzo, 2022).

Con matices y en función de distintos criterios, pero con un propósito común, fueron integrándose las denominadas cláusulas medioambientales:

Establecen el deber del Estado de proteger el ambiente con una notable presencia aún del paradigma de la conservación y preservación; (b) el deber de los ciudadanos de proteger el ambiente, con las consecuentes limitaciones a los derechos individuales, vgr. C. Chile, artículo 19. 8, 2 párrafo; (c) el derecho fundamental individual a un ambiente sano (C. Colombia artículo 79), equilibrado (C. Panamá, art. 119; C. Perú (1979), art. 2.22; art. 127 C. Venezuela (1999), adecuado (C. Honduras (1982); “libre de contaminación” (C. Panamá, artículo 118; C. Chile, artículo 8. artículo 127 2º párrafo, C. Venezuela 1999) etc.; (d) se comienzan a regular aspectos específicos como vgr. la circulación de “desechos radioactivos” (C. Colombia (1991) artículo 81; C. del Salvador (1983) modificada en 2000, artículo 117; C. Paraguay (1992), artículo

8 párrafo 2º; C. Argentina (1994) artículo 41 4º párrafo; C. Venezuela, artículo 129) (Sozzo, 2022, p. 423).

Con la ola democratizadora que empezó a sacudir a América Latina a mediados de los años ochenta, también fueron sumándose a esta restructuración jurídica los derechos humanos y los derechos indígenas, que empezaron a formar parte del bloque constitucional. Ejemplo de ello es el Protocolo de San Salvador (1988). En el artículo 11 del mencionado documento se estipula el derecho a un medio ambiente sano:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Esta combinatoria es lo que posibilitó el tránsito hacia aquella ruptura epistémica conocida como neoconstitucionalismo latinoamericano. Al presentarse una coyuntura en la que el derecho de raigambre liberal conservador ya no puede ofrecer soluciones a la crisis ecológica y social que afecta los países latinoamericanos, el neoconstitucionalismo se erige como una alternativa que más allá de ser una construcción de tintes folklóricos, como algunos de sus críticos se empeñan en resaltar, lleva en sí un esfuerzo teórico, pero ante todo práctico.

Como resultado de la Conferencia de Río 1992, empieza a cobrar relevancia los tópicos de la biodiversidad y el daño medioambiental que Estados como Paraguay, Colombia y Brasil plasman en sus ordenamientos supremos.

Véase, por ejemplo, lo dispuesto en la Constitución Política de la República Colombia de 1991 en sus artículos 79º y 80º respectivamente:

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Como observa Diana Murcia (2011), el Estado colombiano mantiene una línea ambiental conservacionista que, ante los potenciales daños que puedan sobrevenir a la naturaleza, cuenta con las acciones del derecho penal, disciplinario o administrativo, bajo la premisa de que los recursos naturales pueden ser restaurados.

Haciendo un balance general de los acontecimientos, resulta significativo que a partir de los puntos acordados durante la Cumbre se logran institucionalizar los instrumentos que procuran garantizar el desarrollo sustentable comprendido como un derecho colectivo, modelando con ello, como diría Gonzalo Sozzo (2022), un derecho constitucional ambiental sudamericano de amplio alcance. En sus notas esenciales, este nuevo constitucionalismo supone un golpe ideológico de repercusiones inéditas que se aleja a la concepción tradicional del derecho occidental y los condicionamientos heredados del pasado colonial. Porque en su recuperación de la sabiduría ancestral, de las identidades marginadas o reprimidas, de modelos alternativos de convivencia para una ciudadanía plural, se disuelve la concepción

comúnmente aceptada de las personas como único sujeto de la historia y la naturaleza que ha servido como fundamento a la Modernidad. Se traza, pocas palabras, en una renovada relación entre Estado, sociedad y naturaleza. Con lo anterior se pone en marcha un proceso dialéctico que involucra al ser humano y a la naturaleza, ya no como totalidades antagónicas, ni colocadas en una relación de subordinación, sino como elementos que se necesitan mutuamente.

En el recorrido por esta dimensionalidad histórica, la consagración constitucional del *buen vivir* en Ecuador y Bolivia, fue el momento determinante que otorgó carta de ciudadanía al giro biocéntrico. Se suma a ello la preocupación por los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Angela Iacovino (2020) describe este paradigma propio de las zonas andinas, el cual, lejos de ser una imposición de principios homogéneos como acontecía en la importación de modelos jurídicos, se decanta por vías resolutivas conocedoras de la realidad local:

Partiendo del constitucionalismo clásico europeo, las nuevas constituciones buscan adelantarse en tema de protección ambiental y de pluralismo cultural y multiétnico, creando un nuevo modelo de sostenibilidad socioambiental capaz de balancear el uso de los recursos económicos, valorizar la diversidad histórico-cultural e implementar una mejor calidad de vida: *buen vivir* o *sumak kawsay* (Constitución de Ecuador) y *suma qamaña* (Constitución de Bolivia). De los textos constitucionales se destaca la opción para un nuevo modelo de orden económico y social, incluyente, participativo y solidario, en oposición a la historia que se ha desarrollado desde la colonización hasta la actualidad, que ha excluido de las ventajas de la producción económica y social, cultural y política a la mayoría de los ciudadanos latinoamericanos (p.272).

¿Cuáles son los puntos destacados de la corriente neoconstitucional? Si bien no se puede hablar propiamente de una teoría unitaria como tal, en vista de los criterios doctrinales de cada Estado, sobre este punto, Gonzalo Sozzo (2022) identifica dos cauces teóricos que en conjunto engloban el neoconstitucionalismo latinoamericano:

A) El modelo constitucional del desarrollo perdurable y;

B) El modelo constitucional del *buen vivir*.

El primero de estos modelos, que se encuentra presente en Argentina, Brasil, Colombia y Paraguay entre otros, concibe el derecho a un medio ambiente sano en tanto en cuanto derecho colectivo y no individual. Esto obedece a la idea de que se trata de un derecho humano de tercera generación, basados en bienes colectivos. También resulta de interés el que se toma en consideración la responsabilidad que se debe guardar respecto a las generaciones futuras como nuevo sujeto de derecho.

La otra variable neoconstitucional es el *buen vivir*, fundamentado en las cosmovisiones indígenas, garante también de las aspiraciones jurídicas de minorías étnicas y colectivos sociales. La meta a conseguir desde la esfera jurídica es un modo de vida armonioso con la naturaleza en el que se respete la identidad de cada viviente, pues cada parte es indispensable e insustituible del mecanismo operacional de los ecosistemas, lo que supone a final de cuentas la concepción de un renovado contrato social que deja atrás los corsés doctrinarios de ideologías pasadas que poco o nada comprendían de las problemáticas endémicas y de la vasta historia natural.

Indistintamente de tales matices, resulta fácil entresacar líneas en común. Por ejemplo, de acuerdo a Belloso Martín (2015), se puede hablar de un movimiento de

constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico, dejando poco margen de acción a las opciones legislativa o reglamentarias, acompañado también de una notoria intencionalidad de solventar las desigualdades políticas y sociales, tan arraigadas en el presente latinoamericano.

Las constituciones redactadas bajo esta corriente se integran por un amplio catálogo de derechos sociales, políticos, económicos, ambientales y culturales, apostando por la coexistencia de valores incluso contradictorios entre sí, pero que resulta razonable en vista de la tendencia a rechazar cualquier imposición ideológica o predisposición a la homogeneidad sin atender a las configuraciones propias de cada sociedad. Por ejemplo: en la arquitectura constitucional de Bolivia se hace mención de los bienes jurídicos y principios rectores de la tendencia liberal y social que nacieron de los movimientos revolucionarios del siglo XIX y XX (libertad, igualdad, equidad, derecho a la propiedad, reciprocidad, equilibrio, bien común, dignidad, etc.). Estos conviven junto con otros principios recogidos del corpus ancestral de los pueblos originarios: “*ama qhilla, ama llulla, ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi mararei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble)” (Estupiñán, 2020, p.131).

Rasgos análogos se encuentran en la Constitución de Ecuador, que contempla el derecho humano que posibilita el acceso al agua, la identidad cultural, la soberanía alimentaria y los derechos de la naturaleza que se depositan en la *Pacha Mama* (*idem*, 2020).

Estos rasgos compartidos entre los ordenamientos constitucionales son de esperar al tomarse en consideración la composición plurinacional y pluricultural de los países latinoamericanos. Hay en tales textos un aura redentora, que conecta con los contenidos

programáticos de las epistemologías del sur, la filosofía de la liberación y la teología de la liberación, pero tal proyecto, pese a las denostaciones del conservadurismo jurídico, no ha sido óbice para la materialización de logros largamente anhelados como los derechos de la naturaleza y el acceso efectivo de los pueblos originarios a la de impartición de justicia.

5. Evaluación del caso y prospectiva sobre el mismo

Siempre se puede hablar en general del estado de cosas del mundo, de su realidad, sus perspectivas dentro de una escala determinada de tiempo, etc., la condición irrenunciable es que el mundo como tal siga existiendo. Y en vista de que el ser humano ha terminado por ocupar el puesto decisorio en lo que atañe a los destinos del planeta y los seres que lo habitan no se puede evitar cierto desasosiego de cara al futuro de la vida. Pero también es cierto que la sinergia de múltiples fuerzas y actores están brindando la esperanza que tanto se necesita para darle un viraje a ese escenario de finitud que asome en el horizonte. La conciencia ecológica por un mundo en el que por fin se reconoce la valía de la naturaleza como una totalidad interconectada, equilibrada y sustentadora de las dimensiones orgánicas e inorgánicas, va permeando cada vez más en los habitantes globales.

Una estrategia conjunta de presión social, voluntad política y legislativa, una política económica alternativa al modelo de desarrollo neoliberal vigente, fondos multimillonarios, cooperación internacional, coordinación entre distintos niveles de gobierno, educación y concientización, instrumentos jurídicos vinculantes, metas plausibles en relación al medio ambiente, revalorización de las filosofías de los pueblos indígenas, entre muchas más, parecen ser no sólo el camino acertado, sino la opción más sensata en contraste con las prácticas de explotación irracional de los recursos naturales que occidente impuso sobre buena parte del orbe. Y, desde luego que el derecho tiene mucho que decir al respecto al

elaborar un marco legal que pueda repercutir en el orden de los acontecimientos. Pero para llegar a ello hay que contar con la solvencia teórica suficiente que sustente un nuevo derecho medio ambiental que se requiere en estos momentos.

Para continuar en apego a la hoja de ruta establecida, un análisis de la materia medio ambiental a partir de la noción de derechos públicos subjetivos se hace ineludible. Desde la teoría del jurista italiano Luigi Ferrajoli (2001), se comprende a un derecho subjetivo como “una condición prevista por una norma jurídica positiva que sirve de presupuesto para ser titular de situaciones o autor de actos” (p.19). Toda titularidad de derechos reconocida deriva entonces de una normatividad, siendo plausible exigir las obligaciones contenidas dentro de la norma positiva en cuestión.

De acuerdo con la explicación que Ávila Santamaría (2011) brinda acerca de la teoría del derecho subjetivo, éste se hace presente de dos formas: entre relaciones horizontales que atañen únicamente a particulares; y relaciones verticales, en donde se hace presente el binomio jerárquico Estado y particular. Para acreditar la respectiva titularidad de los derechos subjetivos, en el caso de las relaciones horizontales que caracterizan al derecho privado, bastará con que la persona interesada en la pretensión cuente con un título, abarcando desde un acta de nacimiento hasta un contrato o escritura pública. Como contraparte, en los derechos públicos subjetivos hay un otorgamiento de potestades a las personas en razón de la capacidad de los seres humanos para reivindicar derechos ante los órganos jurisdiccionales competentes, en especial aquellos de carácter fundamental o de índole patrimonial.

Sin embargo, se presenta un escollo al haber una intención de extender estos derechos más allá de los límites conceptuales establecidos, tal y como se busca hacer con la naturaleza, pues buena parte de las teorías jurídicas circunscriben rígidamente el estatus de persona,

excluyendo de este reconocimiento todo aquello que no es categorizable como ser humano. Al día de hoy se puede decir sin ambages que esto es un contrasentido que obedece a razones dogmáticas o corsés ideológicos que en nada o casi nada tienen que ver con el espíritu de la época y las necesidades del presente, puesto que otros Estados ya han dado un paso decisivo en esta dirección de acuerdo a los nuevos giros teóricos del neo constitucionalismo latinoamericano, bajo el entendido holístico de que la biosfera es una entidad viva, consciente y sintiente; es, por ende, la vía legal idónea para establecer líneas efectivas de preservación en la coyuntura medioambiental que bascula hacia el desastre.

Se ha argüido que la naturaleza, o, bien, las formas de vida animal, carecen de un efectivo sentido de la capacidad desde la visión de la teoría jurídica, condición *sine qua non* sin la cual no es posible hablar de personalidad jurídica propiamente, quedando imposibilitada para hacerse cargo de los derechos y obligaciones que cotidianamente ejercen personas físicas y morales. En este tenor se puede decir lo mismo del principio de igualdad, uno de los conceptos torales que enarbolaron las revoluciones liberales de las que brotaron democracias de Occidente. Para las aspiraciones del moderno derecho medioambiental la idea tradicional de igualdad, que servía para conciliar y proteger la diversidad de los grupos sociales también ha quedado desfasada, adoleciendo del mismo problema que el principio de capacidad; es decir, sólo puede abarcar a seres humanos. En modo alguno esto quiere decir que tengan un mal planteamiento, pero hay que reconocer que se trata de conceptos deudores de un antropocentrismo cerrado en su visión de la realidad, como pasa con muchos “ismos”.

No está demás también hacer alusión a los peligros de la exclusión, de la homologación forzada, e incluso del exterminio que entraña el principio de igualdad cuando se lleva hasta sus últimas consecuencias ante la resistencia de las diferencias, como lo ha

referido Ferrajoli (2003). La naturaleza ha tenido que pagar ese precio desde los comienzos de la Modernidad y la razón instrumental. Sin embargo, el razonamiento que ha tomado ímpetu en los últimos años, gracias a las demandas exigidas por grupos social o históricamente marginados, apunta a concebir una igualdad carente de cualquier señal discriminatoria que “consiste en respetar la diferencia cuando la igualdad descaracteriza, y combatir la diferencia cuando la distinción subordina” (Sousa Santos, 2003, p.164).

No obstante, estas continuas relaboraciones o reinterpretaciones de los conceptos fundamentales del derecho únicamente gravitan alrededor de la esfera humana en tanto en cuanto ente divorciado del resto de las criaturas, siendo visto a lo más como un mero gestor de ecosistemas que únicamente vela por su futuro, por lo que cualquier teleología que se quiera exponer permanece dictada bajo condiciones exclusivas, y, por qué no decirlo, egoístas, que dejan sin voz, y despojan de su dignidad, al conjunto de la biósfera. Desde este enfoque la naturaleza sigue permaneciendo cosificada. Pero, haciendo caso omiso a las ideas fosilizadas que se empeñan en mantener una teoría y una aplicación exclusivamente personalistas del derecho, al día de hoy las posibilidades de que la naturaleza se convierta en un sujeto jurídico en el término más extensivo dentro de los ordenamientos constitucionales contemporáneos, son más que promisorias. Claro que también hay ciertas condiciones para que esto ocurra como son el grado de democratización, transparencia y apertura del debate público. En el caso de México, nada impide que se siga una hoja de ruta semejante a la que emprendieron Ecuador y Bolivia. Nuevos aires pueden soplar en el panorama jurídico mexicano, desde luego, pero también pueden ir acompañados de una fundamentación nutrida por la cosmovisión de los pueblos indígenas. Queda entonces abierta la puerta a un necesario reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica de la naturaleza.

En lo que respecta específicamente al texto constitucional de Ecuador (Capítulo 7, artículos 71° al 74°), queda patente en su composición la renuncia a los enfoques utilitaristas que venían primando hasta entonces, los cuales favorecían una lógica económica orientada a la extracción de recursos naturales, pero con escasa repercusión en un mejoramiento generalizado de las condiciones de vida del pueblo ecuatoriano. El nuevo modelo constitucional del *sumak kawsay*, que tiene como eje el pensamiento biocéntrico, reconfigura el estatus usual de la naturaleza, la cual adquiere personalidad jurídica, puesto que es ahí “donde se reproduce y realiza la vida”, como estipula el artículo 71°. Asimismo, estos derechos no se toman como una concesión simbólica a las demandas de la comunidad de pueblos indígenas o una extravagancia jurídica posmoderna, todo lo contrario, ya que recae sobre la administración pública y los tribunales del país la obligación de considerarlos junto al resto de los derechos plasmados en la Constitución. Otro punto a destacar de este trabajo de reingeniería constitucional tuvo que ver con los derechos de tercera generación relativos con el ambiente, los cuales se redactaron bajo la perspectiva del *sumak kawsay* (Ensabella, 2016).

La composición de estos artículos se basa, por un lado, en el fundamento ético-moral que, como señala Gudynas (2009), viene a legitimar el valor propio de la dimensión no humana (naturaleza), que durante tanto tiempo había quedado relegado, perdurando solo en las prácticas culturales de los pueblos originarios. A partir de este fundamento ético-moral, también se deriva un mandato que impele a la conservación de la biodiversidad para las generaciones presentes y futuras. El otro fundamento complementario es de carácter político jurídico, pues el valor intrínseco del ámbito natural queda sancionado por la Constitución, y, por tanto, bajo la cobertura del marco legal del Estado, posibilitando a la ciudadanía el acudir

a las instancias de procuración de justicia cuando se haga necesario hacer cumplir el ordenamiento constitucional. Es de esta manera como se da el paso necesario a la positivización del discurso ético-ecológico.

La trascendencia de este viraje hacia el neo constitucionalismo, la ecología política, y el biocentrismo respecto al usual derecho al medio ambiente de sesgo utilitarista antropocéntrico, también se observa, por ejemplo, en el derecho a la restauración integral de la naturaleza, puesto que, en caso de producirse un daño a ésta, los tribunales no solo ordenarán una indemnización al agente responsable, sino que exigirán también acciones palpables que la devuelvan a su estado original. Se puede decir entonces que entra en juego la modalidad de la justicia ecológica, en la que se entrelazan también el diálogo multicultural y las pretensiones de mejoramiento de las condiciones sociales que engloba la filosofía del *buen vivir* (Ensabella, 2016).

Cabe señalar que los derechos enunciados bajo este enfoque de justicia ecológica, también cumplen un cometido económico que rompe con los modelos de explotación y concentración de la riqueza de acuerdo a las prácticas del capitalismo neoliberal, ya que se orientan al uso responsable y medido de los recursos naturales, buscando con ello un equilibrio entre los legítimos intereses desarrollistas del Estado, la reparación de los desequilibrios sociales, el combate a la pobreza, el control soberano de los recursos, el respeto al estilo de vida de las comunidades indígenas y campesinas, y, por supuesto, la preservación del orden natural.

En seguimiento de las posiciones teóricas precedentes, el ejemplo concreto de la sentencia número 166-15-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de junio de 2015, evidencia este pulso entre el interés público y los derechos de la naturaleza,

por un lado, y el interés económico particular, por el otro. Resulta entonces conveniente analizar el proceder del máximo tribunal ecuatoriano y las circunstancias específicas que motivaron una sentencia que resulta pertinente con el propósito de reforzar las pretensiones de legislar derechos para la naturaleza en México, a fin de ser considerada como un sujeto con personalidad capaz de ejercicio de acción en las líneas de la teoría del derecho subjetivo.

Las circunstancias ocurrieron cuando Santiago García Llore, en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Corte Provincial de Esmeralda del 09 de septiembre de 2011. Dicha sentencia favorecía los derechos de propiedad que la empresa camaronera MARMEZA, perteneciente a Santos Meza Macías, ejercía sobre una zona correspondiente a 26.45 hectáreas pertenecientes a la reserva ecológica Manglares Cayapa-Mataje con fecha posterior a la declaratoria oficial que la designaba reserva protegida (año 1995), con lo cual a partir de entonces se prohibía cualquier actividad económica dentro de sus límites, como zonas de cultivo o camaroneras. En virtud de esto, el Ministerio del Ambiente ordenó el desalojo del área señalada, aduciendo que ésta no fue capaz de acreditar que sus operaciones sobre la zona en cuestión databan con fecha anterior a la creación de la reserva; tampoco se demostró que contaran con autorización administrativa para explotación de los manglares, tal y como señalaba la normativa medioambiental correspondiente a las áreas naturales. En vista de esta decisión, la empresa camaronera decidió recurrir a una apelación. Dicho recurso se interpuso ante el Ministerio de Ambiente de Ecuador. Sin embargo, la decisión del Ministerio solo vino a corroborar la del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas.

El siguiente paso por parte de MARMEZA fue interponer un recurso de protección (N.º 281-2011) contra el Ministerio de Ambiente, argumentado una afectación a la propiedad

privada. Fue la Corte Provincial de Esmeraldas la instancia ante la que se interpuso el recurso, y la cual resolvió a favor de la camaronera. El criterio decisional se basó en una vulneración de los derechos de propiedad privada y al trabajo. Se expuso además que la orden para desalojar las hectáreas mencionadas constituía un acto de expropiación, y sin que además existiera una indemnización para la empresa. Se determinó también que el Ministerio del Ambiente de Esmeraldas no contaba con la personalidad jurídica requerida para reivindicar los derechos de la naturaleza.

La respuesta por parte del Ministerio fue a interponer una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, bajo el argumento de que la Corte Provincial de Esmeraldas no tomó en cuenta las pruebas que dicho Ministerio había ofrecido para sustentar su decisión de desalojo (fotografías satelitales que evidenciaban la efectiva ocupación de las hectáreas señaladas de la reserva protegida de manglares), sumando también el hecho de que al Ministerio se le desconocía la personalidad jurídica para hacer valer de forma efectiva los derechos de la naturaleza. Siendo estos derechos relegados en la sentencia en beneficio de los derechos económicos y de propiedad de la empresa MARMEZA.

La Corte Constitucional del Ecuador admitió la acción de protección ya que el Ministerio primeramente acreditaba su pretensión en lo estipulado en los artículos 437 y 439 de la Constitución de Ecuador:

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el

juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 439.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Otra de las causas que posibilitaron la admisión de este recurso de acción, fue porque la Corte Provincial de Esmeraldas, en el razonamiento de su sentencia, incurrió en incumplimiento al debido proceso por falta de motivación en lo relativo a los derechos de la naturaleza comprendidos en los artículos constitucionales 71°, 72° y 73° (cabe señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º. 227-12-SEP-CC, estableció aquellos requisitos que cualquier resolución dictada por los órganos de impartición de justicia del país debe cumplir para estar suficientemente motivada, siendo éstos los de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad), así como aquellos que tienen que ver con patrimonio natural y ecosistema, los cuales se encuentran en los artículos 404°, 405° y 406° del mismo texto. Todo lo anterior se liga al artículo 7° de la Constitución ecuatoriana, numeral 7, inciso 1:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta manera, ya atraído el caso por la Corte Constitucional, ésta procedió a un análisis minucioso de los derechos de la naturaleza. Este desglose arranca desde el mismo preámbulo de la Carta Magna ecuatoriana, en el que se fijan los nuevos ideales fundacionales del Estado basado en el *sumak kawsay*, lo que hace evidente el compromiso pactado entre la sociedad multicultural e instituciones para llegar a una nueva forma de vida basada en el cuidado, respeto y armonía con la *Pacha Mama*, núcleo de soporte vital del que todos los seres forman parte.

Cabe resaltar también que la Corte Constitucional tomó en consideración el paradigma de la transversalidad, concepto que implica que los derechos de la naturaleza deben ser observados por el Estado, sus órganos administrativos, y particulares, tal como se plasma en el artículo 83° constitucional, numeral 6:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Concepto que también está en el artículo 395° numeral 2:

La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: [...] 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

Un punto capital de la argumentación de la Corte Constitucional fue resaltar el papel que tiene cualquier ciudadano para hacer cumplir los derechos de la naturaleza ante los entes públicos, sean administrativos o jurisdiccionales, como marca el artículo 71°:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Por mandato de la Constitución la ciudadanía cuenta con la legitimidad necesaria para ello, ya sean en caso de que estos derechos se vean vulnerados o para exigir la restauración de los ciclos vitales, procesos, funciones propias de la *Pacha Mama* en caso de afectación. De aquí se desprende el derecho a la restauración de la naturaleza. Este se encuentra en el artículo 72:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas, naturales o jurídicas, de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Para el máximo tribunal, la Corte Provincial de Esmeraldas cometió una omisión en la observancia de los derechos de la naturaleza, decantándose por los derechos de propiedad y del trabajo. Al permitir esto y dejar sin efecto las disposiciones del Ministerio del Ambiente para desalojar del área afectada a la camaronera MARMEZA, la Corte Provincial no cumplió con el mandato de transversalidad al que estaba constitucionalmente obligada, y, por ende, al incumplimiento del principio *in dubio pronatura*. No es para menos, pues se trata de una reserva protegida desde 1995 por el Estado ecuatoriano, conformada por un vasto sistema de manglares que en 2003 fue declarada sitio Ramsar por la UNESCO, lo que quiere decir que se trata de un humedal de importancia internacional que no sólo alberga una biodiversidad destacada, sino también a comunidades afroesmeraldeñas (Sistema Nacional de Áreas protegidas del Ecuador, 2023). El derecho de las personas para vivir en un medio ambiente sano y equilibrado queda entonces violentado por los criterios decisionales de la Corte Provincial.

Con los elementos ya debidamente sopesados, la Corte Constitucional de Ecuador sentencia el 20 de mayo de 2015 que:

1. Declarar la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.
2. Aceptar acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Ambiente.

3. Como medida de reparación integral dispuso:
 - 1.1 Dejar sin efectos la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, todos los actos procesales y demás medidas dictadas en consecuencia de ésta.
 - 1.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto al momento de dictar sentencia.
 - 1.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial a fin de que otra autoridad jurisdiccional conozca y resuelva el recurso de apelación en términos de la sentencia dictada por esta Corte.

Haciendo un balance de todo lo visto hasta el momento, los cambios operados a nivel constitucional en los Estados en los que la naturaleza ha ganado para sí un estatus jurídico corresponden en lo general, como se ha dicho, a la experiencia del neoconstitucionalismo latinoamericano, que ha plasmado buena parte de los postulados de la ecología política en nuevas normas de derecho positivo, reconocido y tutelado por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto también es parte de un capítulo más del constitucionalismo moderno, que en su desenvolvimiento va comprendiendo a más sujetos que en un momento condicionado desde luego por los prejuicios de la época en turno, estaban excluidos de toda titularidad de derechos y de los sistemas garantistas. La historia secular de las constituciones refiere el avance paulatino de los derechos de burgueses, trabajadores, campesinos, mujeres, indígenas y prácticamente toda persona sin exclusión. La tendencia progresista de los tribunales, proyectos legislativos y gobiernos auguran una transformación beneficiosa para varios países de Latinoamérica. Ahora queda dar un nuevo salto, uno aún más radical que permita dejar atrás las restricciones del antropocentrismo.

En términos generales, antes de referir de nueva cuenta el contexto mexicano, cabe hacerse la misma pregunta que en su momento los legisladores ecuatorianos y bolivianos se hicieron en el momento en el que preparaban sus proyectos constitucionales: ¿Qué categoría le corresponde a la naturaleza? Sin ambages se debe afirmar que la Tierra es un ser vivo, reconocida como tal por la Organización de Naciones Unidas en su Carta de la Tierra, del año 2000:

La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida. Las fuerzas de la naturaleza promueven que la existencia sea una aventura exigente e incierta, pero la Tierra ha brindado las condiciones esenciales para la evolución de la vida (p. 14).

A partir de esta declaración de principios, los países mencionados integraron este reconocimiento como eje rector de su arquitectura jurídica-política, sin olvidar los componentes plurinacionales propios. Esto último representa una fractura de consideración respecto al modelo tradicional de justicia ambiental que todavía se mantiene vigente, incluido en México. Eduardo Gudynas (2011) explica este enfoque en el sentido de que reivindicaciones tales como el exigir una justa reparación a la salud dañada por la contaminación, o las afectaciones ocasionado en algún ecosistema, se hacen estrictamente desde la noción de un derecho al medio ambiente sano en tanto en cuanto derecho humano fundamental. Y he ahí el escollo para proponer derechos de mayor alcance, porque “la comunidad de la justicia son los humanos” (p.273).

Redefinir la justicia ambiental en un sentido teórico y constitucional pasa por trascender la dimensión antropocéntrica de la justicia ambiental y sus mecanismos de reparación/compensación que solo se circunscriben a seres humanos, para poner el acento

sobre la justicia ecológica. Una justicia ecológica que desde luego está abocada a la supervivencia de la naturaleza en su conjunto, es decir, que los procesos vitales que hacen posible el mantenimiento de la vida continúen llevándose a cabo como lo han venido haciendo ininterrumpidamente desde hace millones de años; es, pues, un modelo de justicia que en su aplicabilidad se afana por lograr la restitución del ambiente dañado con el propósito de devolverlo a su estado original. Es muy importante también señalar este contraste entre la justicia ambiental y la justicia ecológica, pues en lo que se concierne a la primera, puede quedar cumplimentada en el pago de una multa, sin que haya una garantía de que el bien jurídico afectado vuelva a su estado original. En cambio, para la justicia ecológica es prioritario que el bien jurídico vulnerado retorne a su estado original sin importar el costo económico que pueda implicar (Gudynas, 2011).

En lo que respecta al constitucionalismo mexicano, también se puede hablar de logros significativos en materia ambiental. Al igual que el resto de países latinoamericanos, los referentes como la Conferencia de Estocolmo de 1972 y la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, permitieron la incorporación constitucional de la protección medioambiental. Volviendo sobre estas fases de configuración normativa, Benjamín Revuelta (2022) indica que primero fue:

Transmitir la propiedad originaria de los recursos naturales al Estado; imponer obligaciones colectivas de preservación; establecer la sujeción de la sustentabilidad al desarrollo económico; y, por último, incorporar la protección de entes naturales. Esta última etapa representa el cambio hacia el paradigma ambiental ecocéntrico. Cambio que aún no todas las constituciones de la región han incorporado (p.117).

No se puede soslayar tampoco el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este proceso, que en la Opinión Consultiva 23/2017 (OC 23/2017) solicitada por la República de Colombia, relativo al medio ambiente y derechos humanos, donde hace énfasis que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares, y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata - dijo - de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como a la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para el resto de organismo vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La Corte advirtió, para concluir, una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso ordenamientos constitucionales (Corte IDH, 2017, pp.28-29).

Es de reconocer el avance del Estado mexicano y sus tribunales que han entrado de lleno en la fase de “ecologización”, ello a través de criterios y resoluciones basados en los principios del derecho medioambiental, ampliado con ellos los alcances del artículo 4º constitucional. Se ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y de cómo su nivel de protección trasciende los objetivos inmediatos de los seres humanos, como quedó patente en la tesis núm. 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la SCJN.

Sin embargo, hay que señalar algunos puntos que marcan distancia respecto a los modelos constitucionales de Bolivia y Ecuador, cuyas realidades medioambientales y sociales guardan ciertos paralelismos con el contexto mexicano, pero mantienen criterios

jurídicos mucho más abiertos respecto a la naturaleza. Por ejemplo, en el caso boliviano (en concreto, en el artículo 34 ° de su Constitución), cualquier persona puede ejercer una acción judicial para proteger el patrimonio natural. En México, en cambio, se presenta una limitante en lo concerniente a la defensa del derecho colectivo a un medio ambiente sano, pues está sujeto a la afectación de los denominados servicios ambientales. En palabras de Benjamín Revuelta (2022):

Se ha limitado el acceso a su justiciabilidad a ciertos grupos que se encuentren en una “situación especial” en virtud de la cual se le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica [...] Este presupuesto procesal se traduce en un impedimento para la protección ambiental global, en virtud de que delega la protección de un derecho humano colectivo y universal, a determinados segmentos de la población vinculados en forma inmediata a los ecosistemas afectados (pp.128-129).

En suma, la Constitución de 1917 aún debe transitar a una reforma oportuna que posibilite ese reconocimiento jurídico que la dimensión de la naturaleza requiere, en la órbita del neoconstitucionalismo latinoamericano, la ecología política y la visión holística de los pueblos originarios. La traslación a nuevos modelos de protección universal para los seres vivientes en su totalidad, así como de los ecosistemas y las dinámicas que propician su funcionamiento, también debe tomar en consideración un factor de importancia capital en estos días: la vulnerabilidad de la biosfera ante los peligros propios del cambio climático y las acciones directas de las personas.

Para una realidad nacional en la que la tasa de deforestación se mantiene en niveles alarmantes en aras de proyectos urbanísticos, turísticos o destinados para la agricultura, con pérdida de interacción ecológica, decenas de especies amenazadas por la extinción, pesca

ilegal, y como tético colofón, los homicidios y amenazas que sufren defensores medioambientales, más que en cualquier otra parte del mundo, al igual que comunidades indígenas que bajo ningún concepto renunciaría al amor que guardan por el entorno que les ha proporcionado sustento a lo largo de incontables generaciones. Hay una deuda enorme contraída con el patrimonio natural de México, y hasta que no quede saldada como corresponde, hablar de una vida en verdad digna para los mexicanos sin distinción de ninguna clase, carecerá de cualquier valor en términos absolutos.

El viraje “verde” de los órganos jurisdiccionales va más allá de un fenómeno jurídico coyuntural o efímero, eso es un hecho. Ahora corresponde a teóricos, legisladores y juristas ensayar propuestas de reconocimiento de derechos a la biosfera. A partir de propuestas ecocentristas que se adecúen con las circunstancias locales, puede nacer la reforma constitucional necesaria que plasme por fin las justas reivindicaciones que se le adeuda a la naturaleza y sus defensores.

El ánimo para legislar en torno a la temática medioambiental en las legislaturas mexicanas ha cobrado un ímpetu digno de aplaudirse en los últimos años. De ser considerado un tema de nulo interés para gobernantes, juristas y políticos, ha pasado a ocupar un lugar destacable en las agendas públicas. El mérito reside en la visibilización de la temática medioambiental que han emprendido activistas, investigadores y académicos para lograr un cambio de paradigma necesario, a fin de ofrecer la alternativa de una vida mejor no solo para seres humanos sino para toda forma de vida en general. Estar a la altura del momento que se vive globalmente, coyuntura de incertidumbre climática, degradación ecológica y desaparición masiva de especies, implica presentar propuestas jurídicas sustentadas en una ideología omniabarcadora.

El contexto jurídico mexicano presenta una satisfactoria tendencia que se espera pueda pasar en el momento coyuntural adecuado de una justicia ambiental, basada en el derecho a un medio ambiente sano en sintonía con el desarrollo humano, como lo indica el artículo 4º constitucional, a una justicia de corte ecológico, en la que se tiene en consideración el valor intrínseco de la naturaleza, acreditándole el estatus de persona (Ensabella, 2016).

Conclusión

El trayecto argumentativo que se ha seguido hasta este punto ha sido rico en cuanto a resultados promisorios, lo que en líneas generales podría sentar los fundamentos de una teoría para el reconocimiento de derechos de la naturaleza en consonancia con los postulados del neoconstitucionalismo latinoamericano. La situación privilegiada, en términos de biodiversidad, en la que se encuentra Latinoamérica expone la urgencia de repensar los modelos de gobernanza, desarrollo y aplicabilidad de justicia. Las amenazas extintivas están a la vuelta de la esquina, siendo esto el legado más nefando que se desprende del credo de la Modernidad. El sometimiento de la Naturaleza en los últimos siglos también trajo consigo la opresión de muchos pueblos que no compartían la racionalidad instrumental de Europa o Norteamérica, proyectos civilizatorios que basaron su crecimiento en modelos de extracción indiscriminada de los recursos naturales y políticas coloniales. Sin embargo, el presente siglo ha visto con esperanza la recuperación de un pensamiento periférico, original, propio de culturas antiquísimas que nunca perdieron el contacto respetuoso con los complejos sistemas de la naturaleza y el entendimiento de los mismos.

Las nuevas discursividades que se han aupado a los centros de toma de decisiones, han impactado positivamente en la reconfiguración política, social y económica de algunos

Estados como bien se ha visto en los casos de Ecuador y Bolivia, los cuales dieron paso a particulares procesos de refundación nacional. Sus textos constitucionales llevan en sí el germen de una teleología que procura no sólo encontrar las fórmulas del bienestar público, sino también el de la Naturaleza y la suma de organismos que la integran y equilibran. Ya no es factible pensar, sea en términos materiales o morales, en la construcción de un espacio público integrador, democrático, abierto a cualquier expresión ciudadana pero ajeno a los legítimos intereses de la esfera natural. Si algo ha dejado en claro la realidad del siglo XXI para América Latina es la comprobada caducidad de modelos de gestión económica que se han olvidado de la sabiduría de los pueblos ancestrales, depositarios de prácticas de vida solidarias, responsables y agradecidas con los ecosistemas, magnas formas de vida que se desarrollaron a través de millones de años, epicentros de sustento y vida digna para cada organismo, simple o complejo.

El nuevo ímpetu legislador que gradualmente parece estar ganado pulso en los países al sur del río Bravo, puede dar pauta a una nueva tendencia jurídica radical en sus premisas de inclusión y expansión de derechos a sujetos que la tradición jurídica de Occidente tendía a dejar en el vacío. Empero, la historia del Derecho es también el relato de una fuerza dialéctica que concilia el ideario de cada manifestación social. Ahora es el turno de la naturaleza, que en tanto en cuanto patrimonio de la humanidad debe preservarse como garantía del presente y como mandato ético que mira hacia el futuro. El caso analizado en el texto ha servido no sólo como exposición de la argumentación eficaz de un cuerpo colegiado jurisdiccional que ha hecho valer acertadamente los derechos de la biosfera, así como la responsabilidad ineludible de los actores públicos o ciudadanos hacia esa esfera natural; también ha servido como un recordatorio más del rol tan importante que abogados, jueces y

magistrados latinoamericanos están tomando en acciones medioambientales. Una contribución que trasciende la teoría o las acciones aisladas, para dar a esas acciones el empuje estatal que se requiere. En una apreciación igualmente optimista, quizás México, sin soslayar los grandes pasos que se ha hecho en la órbita del derecho medioambiental nacional, se direcciona en la misma senda verde del neoconstitucionalismo latinoamericano, más acorde con las necesidades de su riqueza natural y con las de una ciudadanía que aspira a una vida segura, digna y viable. Y si el camino así es, entonces es de esperar transformaciones legales de gran calado en los años por venir que redundarán a favor de cada ser viviente y su entorno, así como el empleo mesurado de los vastos recursos con los que cuenta el Estado mexicano. De igual manera, será la oportunidad para honrar la labor de activistas, pueblos originarios, científicos, investigadores y abogados que han hecho del amor, devoción y cuidado a la naturaleza una causa que trasciende fronteras. La antiquísima sentencia de Anaximandro “Toma al cuidado al ente en total”, de cariz ontológico, se hace pertinente también por la encomienda imperecedera que recae en el *Sapiens*, el ser privilegiado que toma bajo su protección al resto de sus hermanos vivientes.

Bibliografía

Adorno, T. (2013). *Dialéctica de la Ilustración*. Madrid: Akal.

Alanis Ortega, G. (2013). *Derecho a un medio ambiente sano*. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/28.pdf>

Anglés Hernández, M. (2021). *Manual de derecho ambiental mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6429/13.pdf>

Animal Protection Index (2023). Recuperado de: <https://api.worldanimalprotection.org/>

Ávila Santamaría, R. (2011). Los derechos de la Naturaleza: fundamentos. En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.

Belloso Martín, N. (2015). El neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿dos corrientes llamadas a entenderse? *En Número 32 de la revista Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, correspondiente a diciembre de 2015*. Recuperado de: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/6448/7416>

Boff, L. (2002). *Del iceberg al Arca de Noé. El nacimiento de una ética planetaria*. Santander: Sal Terrae.

Cazasola Ccama, J (2019). Los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el reconocimiento de la madre tierra como sujeto de derecho. En: *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, ISSN-e 2707-9651, ISSN 2313-6944,

Vol. 4, Vol. 1, 2019. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605967>

Cazasola Ccama, J. (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. En *Revista de Derecho*, vol. 6, núm. 2, pp. 154-183, 202, Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/journal/6718/671870938006/html/#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%202019%2C%20la,India.>

Dussel, E. (2003). Algunos principios para una ética ecológica material de liberación (relaciones entre la vida en la tierra y la humanidad). En Jorge Pixley, coord. *Por un mundo otro. Alternativas al mercado global*. Quito. Consejo latinoamericano de iglesias.

Dussel, E. (2011). *Filosofía de la liberación*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ensabella, B. (2016). Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. Eduardo Gudynas. En *Polis vol.15 no.43 Santiago abr. 2016*. Recuperado de:
https://www.scielo.cl/pdf/polis/v15n43/art_31.pdf

Estermann, Josef (1998). *Filosofía andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*. Quito: Abya Yala.

Estupiñán Achury, L. (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia. En *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, ISSN-e: 2660-7964, n° 1, Universidad de Cádiz, 2020, pp. 127-143. Recuperado de:
<https://revistas.uca.es/index.php/rejucrim/article/view/6183/6304>

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2003). *Derechos y garantías, la Ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.

Figuera Vargas, S. y Cujilema Quinchuela, K (2018). El Sumak Kawsay desde la perspectiva del sistema jurídico ecuatoriano. En *Justicia no.33 Barranquilla Jan./June 2018*. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412018000100051

Foy Valencia, P. (2015). Sistema jurídico y naturaleza. En *Consideraciones sobre el derecho y la naturaleza. En Derecho PUCP, núm. 74, diciembre-junio, 2015, pp. 485-517 Pontificia Universidad Católica del Perú Lima, Perú*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656135019.pdf>

Fuentes Yáñez, E.; Díaz Ocampo, E.; Bayas Vaca, V. (2017). Protección jurídica efectiva de los derechos del medio ambiente en algunos países de América Latina y Europa. En *Avances, vol. 19, núm. 2, abril-junio, 2017, pp. 146-157*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/6378/637867022010.pdf>

Girardini, Leónidas O. (2020). Los incendios forestales en Australia. ¿Estamos inevitablemente “al horno”? En *Ciclos hist. econ. soc. vol.31 no.54 Buenos Aires jun. 2020*. Recuperado de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-37352020000100181&script=sci_arttext&tlng=es#affl

Gómez, L. (2014) Del desarrollo sostenible a la sustentabilidad ambiental. En *Rev.fac.cienc.econ. vol.22 no.1 Bogotá Jan. /June 2014*. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfce/v22n1/v22n1a09.pdf>

- Gudynas, E. (2009). Derechos de la naturaleza y políticas ambientales. En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Abya Yala: Quito
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política (2011). En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. De la filosofía a la política*. Abya Yala: Quito.
- Harari Noah, Y. (2019). *De animales a dioses: Breve historia de la humanidad*. México: Debate.
- Harari Noah, Y (2020). *Homo Deus: breve historia del mañana*. México: Debate.
- Horta, O. (2011). La cuestión de la personalidad legal más allá de la especie humana. En *Isonomía no.34 México abr. 2011*. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100003
- Iacovino, A. (2020). Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. En *Cultura Latinoamericana*, 31 (1), pp. 266-320. Recuperado de: <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/3509/3232>
- Jonas, H. (2014). *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Barcelona: Herder.
- Marcuse, H. (2001). *El hombre unidimensional*. España: Ariel.

- Martínez, E. (2009). Los Derechos de la Naturaleza en los países amazónicos. En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Abya Yala: Quito
- Murcia, D. (2011). El sujeto naturaleza: elementos para su comprensión. En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. De la filosofía a la política*. Abya Yala: Quito
- Organización de las Naciones Unidas (2000). *La Carta de la Tierra*. Recuperado de: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Cecadesu/Libros/202455.pdf>
- Pacari, N. (2009), Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas. En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.
- Regan, T. (2016). *Derechos animales, injusticias humanas*. Recuperado de: <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/01/Tom-Regan-Derechos-Animales-injusticias-humanas-anima.pdf>
- Revuelta Vaquero, B. (2022). La consolidación del Derecho Ambiental en México. Tendencias y desafíos. En *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n21/2448-5136-dgedj-7-21-111.pdf>
- Shiva, V. (2011). Democracia de la Tierra y los Derechos de la Naturaleza. En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.

Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Madrid: Editorial Trotta.

Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador (2023). Recuperado de:
<http://areasprotegidas.ambiente.gob.ec/es/areas-protegidas/reserva-ecol%C3%B3gica-manglares-cayapas-mataje>

Sousa Santos, B. de (1998). *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad*. Colombia: Siglo del Hombre Editores, Ediciones Uniandes, Universidad de los Andes.

Sousa Santos, B. de (2003). *La caída del ángelus novus: ensayos para una nueva teoría social*. Bogotá: ILSA.

Villabella Armengol, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el humano. En Acosta, Alberto y Esperanza Martínez (compiladores), *Derechos de la Naturaleza. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.

Legisgrafía

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Recuperado de:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf

Constitución Política de la Ciudad de México (2017). Recuperado de:

https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1922). Recuperado de:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2021/pdf/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_LIBRE_Y_SOBERANO_DE_OAXACA%202020.pdf

Constitución Política de la República de Colombia (1991). Recuperado de:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Constitución de la República del Ecuador (2008). Recuperado de:

https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2021.pdf?lang=es

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 23/2017 (2017).

Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-15-SEP-CC. Recuperado de:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b9f17431-df78-456e-9882-29d5aa360329/0507-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Ley Fundamental para la República Federal Alemana (1949). Recuperado de:

<https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/FAYUE/MATERIALES/LEY%20FUNDAMENTAL%20DE%20BONN.pdf>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador (1988).

Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

SCNJ (2018 a) amparo en revisión 307/2016. México: Primera Sala de la SCJN: recuperado

de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf